



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

## **MEMORIA DE LA ELABORACIÓN E IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2006, DE 10 DE OCTUBRE, DEL VOLUNTARIADO EN CASTILLA Y LEÓN**

### **ÍNDICE**

1. Marco normativo.
2. Contenido.
3. Justificación de la necesidad.
4. Otros criterios:
  - 4.1. Transparencia.
  - 4.2. Proporcionalidad.
  - 4.3. Coherencia.
  - 4.4. Accesibilidad.
  - 4.5. Responsabilidad.
5. Impacto económico y presupuestario.
6. Impacto de género.
7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.
8. Impacto en familia e infancia
9. Impacto de cargas administrativas
10. Impacto de sostenibilidad y lucha contra el cambio climático
11. Impacto sobre la libre competencia , unidad del mercado, y efectos de las normas sobre las pymes
12. Impacto en materia de protección de datos de carácter personal
13. Tramitación

## **1. Marco normativo.**

A la hora de fijar el marco normativo del proyecto de ley del Tercer Sector Social en Castilla y León tenemos que partir de una referencia a un primer escalón el derecho comunitario la Unión Europea.

La Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales, han fijado como objetivo de las políticas en el ámbito social de la Unión y de sus estados miembros, la mejora de las condiciones de vida de su ciudadanía, su adecuada protección social y la lucha contra las exclusiones.

El artículo 11 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea y el artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y el Libro Blanco de la Gobernanza Europea –COM (2001), 428 final– suponen un marco normativo que forma general encuadra el diálogo, la gobernanza y la participación de la iniciativa social en los asuntos públicos

La Constitución Española en el artículo 9.2, establece “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

Este mandato constitucional ha tenido desarrollo en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social que constituye el marco normativo estatal de referencia en la materia.

Por otro lado en el ámbito de la Comunidad Autónoma el artículo 16.24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece entre los principios rectores de las políticas públicas, el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 148.1.1.<sup>a</sup> ; por su parte el artículo 70.1.10 atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el 148.1.20 de la Constitución Española.

En el ejercicio de la citada competencia el marco normativo comunitario viene completado con la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León que dedica su Título VIII a la participación de entidades privadas en los servicios sociales, y reconociendo en su artículo 86 el derecho a la iniciativa privada a través de entidades con y sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

La regulación del Tercer Sector en Castilla y León tiene como marco legislativo en Castilla y León, la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León y la Ley 4/2018 de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección a las personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad, siendo este desarrollo normativo complementaria y necesaria la ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado en Castilla y León cuya modificación necesaria se realiza en esta norma mediante una disposición adicional la modificación de esta norma autonómica para adaptar la misma a las nuevas realidades sociales que han modificado el voluntariado y que también inciden en el tercer sector social.

La modificación de la ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado en Castilla y León, debe citarse, en primer lugar, el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que recoge en iguales términos el contenido del artículo 9.2 de la Constitución Española estableciendo que corresponde a los poderes públicos de esta Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en el vida política, económica, cultural y social.

Conforme a ello la Comunidad de Castilla y León ha regulado la materia de la participación ciudadana a través del voluntariado en la ley 8/2006, de 10 de octubre de voluntariado en Castilla y León que tras el transcurso del tiempo y la nueva regulación del estado en la ley 45/2015, de 15 de octubre de voluntariado, han puesto de manifiesto la necesidad de adaptar la norma de la Comunidad a los cambios sociales que se efectuado en el ámbito del voluntariado.

Por último, es fundamental destacar la importancia que en el voluntariado está adquiriendo el compromiso de distintos sectores como son las organizaciones sindicales, del sector empresarial, las universidades y las entidades del Tercer Sector de Castilla y León en la implementación de una estrategia de compromiso del voluntariado social con los sectores más desfavorecidos dentro y fuera de nuestra Comunidad.

## **2. Contenido.**

El presente proyecto de ley está integrado por una exposición de motivos, un capítulo preliminar seguido de cuatro capítulos que aglutinan a 20 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y seis disposiciones finales.

La exposición de motivos, explicita la oportunidad de la norma y justifica la importancia que el tercer sector social tiene en la sociedad castellano y leonesa en la atención a la personas más vulnerables, en la inclusión social, en su implicación en la actividad económica en el territorio prestando a través de más de 3.000 entidades , más de 5.000 servicios.

El Capítulo preliminar se dedica al objeto y finalidad, definiciones, ámbito de aplicación y censo de la organizaciones del Tercer Sector y a los principios rectores de organización y funcionamiento.

El objeto se centra en regular el modelo relacional y de participación del Tercer Sector Social en Castilla y León. Se definen las entidades del tercer sector social como aquellas fundaciones, asociaciones u otras formas jurídicas de iniciativa social y cualesquiera otras entidades, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo sus diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro que impulsan el reconocimiento y ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, o afronten situaciones de desigualdad, desprotección, discapacidad o dependencia, mediante actividades de intervención social y cooperación al desarrollo. Se definen las características de las entidades del Tercer Sector Social y se regula la creación de un censo de este tipo de organizaciones en Castilla y León, que por su estrecha vinculación con el voluntariado, debe estar debidamente coordinado con el Registro de Entidades de Voluntariado de Castilla y León. Este capítulo enumera los principios que informan y deben cumplir las entidades del Tercer Sector Social en Castilla y León, destacando tanto los propios de la participación social y democrática como la transparencia, la igualdad, el empoderamiento de los destinatarios de su actividad, la igualdad y la colaboración y trabajo en red entre sí y con las administraciones públicas.

El Capítulo I se dedica a las disposiciones generales donde se define objeto de la ley que es establecer un modelo relacional y de participación del Tercer Sector en Castilla y León.

Se define lo que son las entidades del tercer sector social, bajo sus diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro que impulsan el reconocimiento y ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, o afronten situaciones de desigualdad, desprotección, discapacidad o dependencia, mediante actividades de intervención social, inclusión social y cooperación al desarrollo que tienen por destinatarios.

Se definen las características de las entidades del tercer sector y se regula la creación de un censo de las organizaciones del tercer sector en Castilla y León que por su estrecha vinculación con el voluntariado estará debidamente coordinado con el Censo del Registro de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Este capítulo enumera los principios que informan y deben cumplir las entidades del tercer sector en Castilla y León.

El Capítulo II se dedica a la intervención del Tercer Sector Social, detallando sus finalidades entre las que se incluyen promover la inclusión social, el reconocimiento de los derechos de toda la población y su ejercicio efectivos por las personas, colectivos o grupos que estén en situaciones de vulnerabilidad o exclusión o de peligro de estarlo.

La finalidad de la intervención es la transformación social para alcanzar una sociedad más justa,

solidaria, igualitaria, participativa y democrática.

Las actividades a desarrollar para lograr el cambio de esta sociedad abarcan desde la sensibilización a la promoción de la educación en valores y el fomento de la participación social.

Dentro de los criterios que se deben aplicar en la ejecución de las intervenciones realizadas por las entidades del tercer sector se aseguran de la consecución de los fines con la aplicación del trabajo en la Red de Protección, que es la coordinación con los sistemas de servicios sociales de responsabilidad pública y el papel esencial en el trabajo en red del profesional de referencia ubicado en un técnico de los equipos de acción social básica del CEAS correspondiente.

En este capítulo que analiza las distintas fórmulas de colaboración de las entidades del tercer sector, destaca la definición y alcance la acción concertada así como los principios en que debe inspirarse la misma dejando su desarrollo al ejercicio de la potestad reglamentaria.

El Capítulo III está dedicado a la participación del Tercer Sector Social y a la Interlocución Social, en concreto, regula el derecho de participación en las políticas públicas de las Administraciones de Castilla y León y su posible intervención en los distintos órganos colegiados en que se pueden dar la participación del tercer sector Castilla y León, y se establece el órgano específico de colaboración del tercer sector que será la sección de colaboración con el tercer sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

El Capítulo IV trata la promoción del Tercer Sector Social en Castilla y León, estableciendo la necesidad de la elaboración de un plan estratégico para el impulso y promoción del Tercer Sector con la implicación en su elaboración del mismo y una vigencia de cuatro años, y con los contenidos que como mínimo debe recoger el citado plan.

También recoge las actuaciones de promoción a realizar por las administraciones para el establecimiento y mejora de la colaboración de las empresas y el tercer sector con mención expresa al favorecimiento del mecenazgo y el patrocinio y se enumera las posibles medidas de apoyo a la actividad económica de las entidades del tercer sector dentro del amplio abanico de medidas de carácter jurídico o económico.

Por último se recoge el seguimiento y evaluación de todas estas medidas de promoción y fomento de las actividades de las entidades del tercer sector.

El Capítulo V la ley recoge las obligaciones del Tercer Sector en Castilla y León, destacando de forma especial las relativas tanto a su personal laboral y sus condiciones laborales, como de los voluntarios para que se respeten condiciones dignas de trabajo y salario, formación, igualdad, no discriminación y conciliación con la vida familiar, entre otros.

Finaliza el capítulo con otras obligaciones específicas de las entidades del tercer sector que responden a la aplicación de principios generales para asegurar la evaluación de la propia actividad, el control, la transparencia, la gestión conforme a modelos democráticos y de igualdad.

La disposición adicional se dedica al órgano específico de colaboración con el Tercer Sector dentro del Consejo de servicios sociales de Castilla y León.

El texto incluye una disposición transitoria, referida a la adecuación de las entidades de voluntariado y a las del tercer sector social, a lo dispuesto en la norma que se aprueba.

La norma incluye una disposición derogatoria, que prevé la derogación expresa del artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud, en lo que se oponga la presente regulación.

Por su parte la disposición final primera se dedica, dentro del contexto de interrelación del Tercer Sector con la realidad del voluntariado, como parte integrante del mismo, a afrontar, en esta misma norma, la modificación de la Ley 8/2006, siendo muy oportuna y necesaria esa relación, como ha quedado de manifiesto en situaciones especialmente complejas, donde, además de los recursos y servicios profesionales, tanto públicos como privados, la labor de los voluntarios, vinculados en su mayoría a las entidades del tercer sector, es de gran relevancia dentro de las propias organizaciones que, a su vez, son grandes concededoras de su aplicación y funcionamiento.

La disposición contiene veintitrés apartados que modifican veinte artículos de la ley 8/2006, de 10 de octubre de voluntariado de Castilla y León.

El apartado uno modifica artículo 1 para incorporar que la ley regula a las entidades de voluntariado inscritas en el Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León y tiene por objeto determinar las funciones de las administraciones locales y autonómica en el ámbito de sus competencias.

El apartado dos modifica el artículo 2, estableciendo el ámbito de aplicación en el voluntariado, las entidades de voluntariado y las personas destinatarias de la acción voluntaria y que el voluntariado de protección civil se rige por su normativa específica y supletoriamente por la ley de voluntariado.

En el apartado tres se modifica la redacción del artículo 3, dentro del concepto de voluntariado que introduce el concepto el voluntariado también a la actividad en esta materia promovida por empresa o una institución y se introduce actividades a las que no se considera voluntariado, finalmente en el nuevo apartado 4 que recoge que la realización de actividades de voluntariado no podrá ser causa de la extinción de una relación laboral.

El apartado cuatro modifica el contenido del artículo 5 e introduce entre los principios rectores un detalle de la promoción del bien común, los derechos fundamentales y la prohibición de discriminaciones de todo tipo, propias de los estados democráticos de derecho.

El apartado cinco modifica el contenido del artículo 6 en su apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 3. En la modificación del apartado 2 se introduce como actividad de interés general en cada ámbito de actuación del voluntariado a las que contribuyen a mejorar la calidad de vida, la cohesión y la justicia social y otras de naturaleza análoga y establece las definiciones de distintos tipos de voluntariados

El nuevo apartado 3 recoge que la realización de actividades de voluntariado solo puede ser fuera de la jornada laboral, y en todo caso prohíbe la prestación de los mismos servicios como voluntario



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

y trabajador por cuenta ajena cuando coincidan la entidad de voluntariado y la entidad donde se presta el trabajo remunerado.

Por último se recoge la posibilidad de acuerdos de negociación colectiva o pactos de personal para facilitar y conciliar la actividad laboral con la acción voluntaria de trabajadores por cuenta ajena o funcionarios.

El apartado seis, se dedica a la modificación del artículo 7 para introducir dentro de las actividades de voluntariado aquellas que se realicen a través de nuevas tecnologías de la información y la comunicación o cualesquiera otras que se ajusten a los principios y normas establecidos en la ley, que sirvan a la consecución de los fines de la misma.

El apartado siete, se dedica a la modificación del artículo 10 recogiendo especialmente como actividades de voluntariado las que simultáneamente incidan en varios ámbitos de voluntariado.

El apartado ocho se dedica a la modificación del apartado 2 del artículo 11 y se añaden los apartados 3, 4, 5 y 6, estableciendo el régimen de autorizaciones necesarias para ser voluntario por parte los menores de edad según su edad de mayor o menor de 16 años, así como el establecimiento de la prohibición de ser voluntario para personas con antecedentes penales no cancelados de determinados tipos de delito como son contra la libertad e indemnidad sexual, violencia de género o terrorista, o porque los posibles destinatarios de los programas de voluntariado puedan ser las víctimas de estos tipos de delitos. Se reconoce en los apartado 4 y 5 la promoción del voluntariado de personas mayores y con discapacidad y por último el apartado 6 introduce la posibilidad de voluntariado por personas en libertad condicional o penas alternativa a la prisión.

El apartado nueve, modifica el contenido de las letras d) y n) del artículo 12, reenumerándose las siguientes, añadiendo como derechos del voluntario la participación en los órganos de dirección, gobierno y administración de la entidad de voluntariado conforme a los estatutos de esta y el derecho a que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos conforme determina la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal

El apartado diez, recoge la modificación de la letras f) y l) y añade la letra m) al artículo 13 que establece la obligación de la persona voluntaria de respetar al resto de voluntarios y a la persona destinataria de la acción de voluntariado. Recoge la obligación de los voluntarios que desarrollen su actividad habitualmente con menores, de aportar anualmente certificado negativo del registro central de penados o facilitar su obtención a las administraciones o entidades de voluntariado sobre la ausencia de condena firme por delitos contra libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores y la acreditación de tales extremos en el caso de personas extranjeras y la aportación del mismo certificado para los casos del artículo 11.3

El apartado once modifica la redacción de artículo 14 en dos apartados, el primero establece quienes serán consideradas entidades de voluntariado y sus requisitos. Y en el segundo apartado

recoge esa misma consideración para los casos de federaciones, confederaciones o uniones de las anteriores dentro del ámbito territorial de la comunidad.

El apartado doce se modifica la redacción de las letra d y f) del artículo 16, reenumerándose las siguientes afectadas, que hacen insisten en la no discriminación por las entidades de voluntariado en la selección de los voluntarios, y en la participación estas entidades de voluntariado en el diseño y la elaboración de las políticas públicas de voluntariado.

El apartado trece modifica la redacción del artículo 17, dedicado a las obligaciones de las entidades de voluntariado, finalizando en la letra o), introduciendo la obligación de facilitar el cumplimiento de los derechos que la ley reconoce tanto al voluntario como a la persona destinataria de la acción de voluntariado o la obligación de exigir el consentimiento o la autorización expresa de los padres o tutores para los voluntarios menores de edad según se establece en el artículo 11 y se establece la obligación de garantizar el derecho de igualdad de oportunidades y accesibilidad universal respecto de los voluntarios mayores, con discapacidad o en situación de dependencia

El apartado catorce modifica la redacción de letras c) y g) y se añade la letra h) en el apartado 1 del artículo 19 y se añaden los nuevos apartados 2 y 3.

Así en la incorporación del voluntario y su formalización constará también el régimen de los cambios de adscripción o modificaciones del régimen de actuación, así como el régimen para dirimir los conflictos entre el voluntario y la entidad.

En el nuevo apartado 2 se recogen los documentos que debe acompañarse y el apartado 3 características del documento y su registro en la entidad de voluntariado

El apartado quince se dedica a modificar las previsiones sobre responsabilidad extracontractual frente a terceros recogida en el artículo 22.

El apartado dieciséis modifica la redacción del artículo 23, introduciendo como medio de resolución de conflictos entre las entidades de voluntariado y los voluntarios, la mediación y el arbitraje siempre que los mismos se hayan pactado en el documento de incorporación del voluntario a la entidad de voluntariado.

El apartado diecisiete modifica la letra f) del artículo 26 para recoger expresamente que los datos de carácter personal de los destinatarios de la acción voluntaria están protegidos conforme a la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal

El apartado dieciocho se modifica la redacción del apartado 2 y se introducen los nuevos apartados 3 y 4 del artículo 29, siendo el primero de ellos el dedicado a las empresas como promotoras de voluntariado con la participación libre y voluntaria de sus trabajadores y el segundo a las universidades también como promotoras de voluntariado en los ámbitos de formación, investigación y sensibilización, estableciendo la posibilidad de reconocimientos académicos para los alumnos que participen en acciones de voluntariado.

El apartado diecinueve modifica la redacción del artículo 30, añadiendo la creación mediante



norma reglamentaria que lo regule de un registro de voluntarios para facilitar la información y acceso al voluntariado y contacto entre entidades de voluntariado inscritas en el registro de entidades de voluntariado de la Comunidad y los voluntarios inscritos en este otro nuevo registro.

El apartado veinte se dedica a la modificación de la letra a) y la introducción de las letras g) a K) en el artículo 31, así recoge en la letra a) que la finalidad se la actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según establece la planificación estratégica y los objetivos de la normativa. Las nuevas letras recogen la cooperación con otras administraciones y entidades para crea un sistema de información sobre voluntariado, la promoción entre los voluntarios y sus entidades del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, contribuir a la eficacia del voluntariado con la simplificación administrativa y la posibilidad de certificar la experiencia del voluntario en la prestación de actividad, constando datos identificativos, funciones y tareas realizadas, lugar y duración, también prevé el reconocimiento de competencias adquiridas por el voluntario en su actividad remitiendo a la normativa general de reconocimiento de competencia por experiencia laboral o vías no formales de educación y de manera igual para las competencias transversales generales en las condiciones que determine la normativa del Estado.

El apartado veintiuno se dedica a la modificación del artículo 32, introduciendo la posibilidad de que la sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León pueda reconocer de forma pública a las entidades que se distinguen por dedicación, contribución o ejemplaridad en la acción de voluntariado.

El apartado veintidós se dedica a la modificación del artículo 36 que pasa a denominarse Sección del voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León y establece que la sección es el máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado y determina su composición introduciendo respecto de la regulación anterior a las universidades y las federaciones o confederaciones de entidades de voluntariado y excluyendo al representante de los voluntarios.

Por último el apartado veintitrés, introduce en la Ley del voluntariado una nueva disposición adicional tercera, con previsiones dedicadas a aspectos de la cooperación internacional y cooperación al desarrollo.

La disposición final segunda de la presente ley establece el plazo de adaptación del reglamento del Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León.

La disposición final tercera de esta la ley se refiere a la adaptación de la composición de la Sección de Voluntariado el Tercer Sector Social.

La disposición final cuarta está dedicada a la reutilización de la información pública.

La disposición final quinta se destina a la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley.

La disposición final sexta se dedica a la entrada en vigor de la norma que se fija en a los 20 días de su publicación en el boletín oficial de Castilla y León.

### **3. Justificación de la necesidad.**

La necesidad y oportunidad de la presente ley del Tercer Sector Social se concreta homologar la regulación de la Comunidad Autónoma a la regulación de la ley estatal que se recoge en la ley 43/2015, de 9 de octubre del Tercer Sector de Acción.

Se establece el ámbito regulatorio, a nivel autonómico, que ampara a las entidades del Tercer Sector de Acción Social, proporcionando un marco jurídico al Tercer Sector de Acción Social.

El propósito constitucional de lograr una sociedad democrática avanzada, y al definir como social y democrático de Derecho al Estado español, está orientando la organización política, el ordenamiento jurídico y la acción de los poderes públicos, incrementando la participación en todas las esferas; a la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas, sin excepción de personas y grupos, y a la extensión gradual de los derechos sociales para toda la ciudadanía, asegurándose así una existencia digna, el libre desarrollo de la personalidad y una vida en comunidad pacífica y equilibrada sustentada en la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la solidaridad.

En este sentido, esta ley tiene como objeto, a nivel autonómico, fortalecer la capacidad del Tercer Sector de Acción Social como interlocutor ante la Administración de la Comunidad para el diseño, aplicación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito social, con el fin de asegurar un desarrollo armónico de las políticas sociales, una identificación correcta de las necesidades de los grupos afectados y un óptimo aprovechamiento de los recursos.

La ley da relevancia a esta interlocución, a través de un órgano específico de colaboración con el tercer sector. Se trata de un órgano colegiado de participación, situado como sección dentro del Consejo de Servicios Sociales que se configura como un ámbito de estudio, propuesta y asesoramiento en las políticas públicas de interés social, con la finalidad de institucionalizar la colaboración, cooperación y el diálogo.

La Ley, por tanto, cumple el compromiso político de garantizar la participación real y efectiva de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, en los procedimientos de elaboración, desarrollo, ejecución, seguimiento y revisión de normas y políticas sociales autonómicas.

Se establecen en la ley los principios rectores de la actuación de las entidades que integran el Tercer Sector de Acción Social, siendo algunos de ellos de naturaleza organizativa, y otros sobre su actuación, como la autonomía en la gestión y toma de decisiones respecto a los poderes públicos, la transparencia en la gestión, promover la igualdad de oportunidades y de trato y la no discriminación entre todas las personas con especial atención al principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y llevar a cabo objetivos de interés general y social.

La íntima conexión con del tercer sector y el ámbito del voluntariado justifican la necesidad de abordar la modificación de la ley del voluntariado, dando cumplimiento al compromiso político adquirido que llevó el texto que se propone en este momento como disposición adicional, a las Cortes de Castilla y León para su debate, enmienda y aprobación, habiendo quedado pendiente tras todas las fases de elaboración y participación por la finalización de la legislatura.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

Así en el ámbito de protección de los destinatarios de la acción voluntaria se aborda la necesidad de proteger a los destinatarios con el reconocimiento de la protección de sus datos de carácter personal conforme establecen las normas, como la protección frente a posibles voluntarios que hayan cometido determinados tipos de delitos, estableciéndose en su caso la prohibición de ser voluntario o la aportación de certificado de registro central de penados para corroborar la ausencia de condenas por determinados tipos delictivos.

En razón de todo lo expuesto, cabe predicar de las circunstancias que la necesidad de modificación de la ley tan solo tiene como alternativa el haber redactado una nueva ley de voluntariado derogando de forma íntegra la ley 8/2006, de 10 de octubre del voluntariado de Castilla y León. Esta alternativa no se ha considerado adecuada en tanto que con la modificación propuesta y su posterior desarrollo reglamentario se estima que se alcanzan los objetivos de adaptación del contenido del voluntariado de la norma a modificar a la realidad social y a la regulación estatal

#### **4. Otros criterios:**

##### **4.1. Transparencia.**

Al objeto de favorecer la participación de los ciudadanos en la elaboración de la norma, en la fase inicial de su tramitación se ha remitido para su conocimiento a la web de gobierno abierto de la Junta de Castilla y León, en cumplimiento del artículo 133 de la ley 39/2015, habiéndose dado cumplida respuesta a la participación de un ciudadano en este trámite.

Adicionalmente el proyecto ha sido remitido a los miembros de la sección del voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León al incluir la ley del tercer sector la modificación de la ley del voluntariado que en su día ya informaron.

Se ha dado traslado del texto a los municipios de más de 20.000 habitantes y diputaciones provinciales de la Comunidad y al Consejo de la Juventud de Castilla y León.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León se da traslado del texto para su informe a las distintas Consejerías, para que aporten las observaciones que consideren oportunas según correspondiente apartado.

- **Del trámite de exposición pública en Gobierno Abierto** se han presentado las siguientes aportaciones:

##### **1º.- La Asociación de ayuda a la dependencia y enfermedades raras CYL**

Se rechaza su alegación primera por no ser necesario realizar esa distinción sobre el derecho de asociación, igualmente no se puede considerar

La alegación segunda, no puede tenerse en consideración recoger la diferenciación de entidades del tercer sector por tamaño o territorio dado que la ley tiene que recoger el principio de generalidad en su regulación.

La alegación que se presenta respecto de la composición del órgano específico no puede ser atendida en tanto que la composición del citado órgano está ya recogida en el Artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

La alegación referida a la necesidad de formar parte este órgano del Consejo Económico y Social de Castilla Y León, no puede ser estimada dado que debe ser la ley y reglamento del mismo el que determine su participación. La propuesta de cambio de redacción del artículo 18.1 para incluir el salario medio de Castilla y León y la remisión a la negociación colectiva, se desestima por considerar que el salario medio de Castilla y León, por ser considerado que están incluidas en las expresiones más amplias de la redacción del artículo.

No se comparte la pretensión de la eliminación de la disposición adicional primera de modificación de la ley de voluntariado de Castilla y León, dada la íntima relación que existente entre las organizaciones del tercer sector social y las entidades de voluntariado

## **2º.- Asociación de Enfermedades Raras con Epilepsia desde la Infancia. AEREI**

Sugerencia:

Artículo 11: Órgano específico de Colaboración con el tercer sector.

Para “facilitar la interlocución al más alto nivel de representatividad” incorporar a los representantes de asociaciones de enfermedades raras en el “Órgano específico de Colaboración con el tercer sector” por su alta vulnerabilidad, por sus particularidades y por no tener representación específica.

La alegación que se presenta respecto de la composición del órgano específico no puede ser atendida en tanto que la composición del citado órgano está ya recogida en el Artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

### **3º.-Alegaciones del Consejo Español para la Defensa de la Discapacidad y la Dependencia (CEDDD)**

Alegaciones al Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León

ALBERTO CAMPABADAL MAS, en calidad de PRESIDENTE y en representación de (CEDDD) CONSEJO ESPAÑOL DEFENSA DISCAPACIDAD Y DEPENDENCIA, con CIF G87493045 con domicilio a efectos de notificación, en la Pº de la Castellana, 135, C.P.: 28046, del término municipal de Madrid; COMPARECE dentro del plazo de diez días conferido para efectuar alegaciones Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León, y expone por medio del presente escrito las siguientes,

Se desestima su petición de cambio de interés general por el de bien común, dado que el primero es un concepto jurídico más amplio que el de bien común y está construido y definido con amplitud, tanto dentro de nuestro sistema normativo como jurisprudencial.

Se considera que la participación del tercer sector que se regula en el proyecto ley con carácter general no es una imposición a la sociedad, y no es necesario realizar un pormenorización de la participación y participantes en cada sector de actividad.

### **4º.- Aportaciones de Cruz Roja Española**

El presente proyecto de ley es un avance para impulsar la participación y la interlocución social del Tercer Sector, especialmente, en la elaboración de las políticas públicas y en los procesos de toma de decisión que incidan en el ámbito de lo social y lo comunitario.

No se comparte su postura sobre la supresión de la Disposición final Primera, de Modificación de la Ley 8/2006 del Voluntariado de Castilla y León, para que se retome la tramitación independiente del Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León el 27 de septiembre de 2018 en las Cortes Generales de Castilla y León, que por otra parte es el texto que se ha incorporado en la disposición final primera de este proyecto de ley por considerar íntimamente unida la materia del tercer sector social y del voluntariado.

No se considera necesario la mención particular de entidades como Cruz Roja Española o /y Cáritas, en tanto que el tercer sector social es muy amplio y con muchas entidades, más de 3.000, muchas de ellas con arraigo y experiencia en sus diferentes ámbitos funcionales y territoriales que las hacen merecedoras igualmente de esa atención especial.

En cuanto a las propuestas concreta al texto del articulado Apreciaciones sobre el articulado y su inclusión como singular dentro del texto de la definición de entidad del tercer sector no se podemos aceptar tan inclusión de su singularidad por ser contraria al principio de generalidad que rigen en una norma de rango legal que tiene por finalidad el reconocimiento de situaciones singulares sino la regulación de carácter general.

Se comparte su apreciación realizada al contenido del artículo 3 sobre la necesidad de la eliminación de cargas administrativas innecesarias y la coordinación de los distintos registros que serán tenidas en cuenta en la redacción de las normas de desarrollo de la ley

Respecto a la petición de aclaración o definición en el Artículo 5 de algunos conceptos que se señalan, como son vulnerabilidad, exclusión, desprotección, marginación, democracia participativa... se considera que tales conceptos ya están definidos en otras normas y sectores por lo que habrá que acudir ellos conforme el ámbito de actuación de la entidad del tercer sector.

Las aportaciones que se realizan en orden al análisis detallado del concierto social a que se refiere el Artículo 8: Fórmulas de colaboración y cooperación, no pueden estimarse dentro del texto legal en tanto que el detalle de tal regulación corresponde con un decreto y no con la ley, y habiéndose presentado estas aportaciones en proceso de elaboración y aprobación del decreto, es ese el ámbito de su apreciación o no

En cuanto a la inclusión del impacto de género en el seguimiento y evaluación de políticas públicas, entendemos que el mismo ya es una obligación legal en los procesos normativos y de programación y planificación como en los seguimientos y evaluación de los mismos

Además, desde Cruz Roja Española se realizan las siguientes consideraciones y propuestas para la modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León...

Respecto de la utilización de un lenguaje no sexista: se ha respetado y realizado las correcciones oportunas conforme a las consideraciones que en su momento introdujo al respecto el Consejo consultivo de Castilla y León

La Ley debe incluir los mecanismos para reforzar la verificación de la idoneidad de las personas voluntarias junto y establece la prohibición legal de que puedan realizar esas tareas personas con antecedentes penales en determinados ámbitos del voluntariado, por lo que se desestima dicha prohibición de carácter general que deniega la finalidad de reinserción del sistema penal y supone una condena accesoria y no prevista con carácter genérico.

No se comparte la reflexión de que las administraciones públicas solo puedan promocionar el voluntariado a través de las entidades de voluntariado, y no puedan por ellas mismas puedan ejecutar programas de voluntariado, y se niega la existencia del riesgo de sustitución de los servicios públicos por personas voluntarias, dado que la propia ley establece esta prohibición.

La Ley establece la diferenciación clara entre las relaciones entre laborales y el voluntariado. No se comparte la reflexión de no utilizar la denominación de "voluntariado corporativo" ni se considera que conlleve a confusión, de hecho se puede promocionar el voluntariado desde estructuras empresariales que la propia entidad Cruz Roja realiza con los profesionales que tiene contratados para la prestación de servicios como la teleasistencia que participan de acciones voluntarias dentro de la propia Cruz Roja.

La Ley expresamente prohíbe la sustitución de empleos por voluntariado en la prestación de servicios públicos esenciales con lo que esta demanda ya está recogida en la modificación.

La Ley debe tener en cuenta las diferencias sustanciales entre los distintos ámbitos, público y privado, en que se pueda desarrollar la promoción del voluntariado.

No se estima que la ley deba recoger en su articulado el "voluntariado digital", al llegar a la conclusión durante en el proceso de redacción de la modificación dado que lo sustancial en este es el medio utilizado y no la acción voluntaria en sí, por el mismo motivo podría hablarse de voluntariado telefónico, cuando lo importante no será el medio utilizado, sino la acción de voluntariado que utilizando esos medios de la tecnología de la información y la comunicación pueden operar en el ámbito cultural, medioambiental, deportivo, educativo,...

#### **5º.- Aportaciones de la FUNDACIÓN Splora de Castilla y León**

No se comparte la apreciación del tratamiento separado de la ley del tercer sector y la modificación de la ley de voluntariado por estar íntimamente conectadas en el ejercicio de sus actividades por lo que se considera que la tramitación utilizada responde a las necesidades de la regulación.

En cuanto a la necesidad de delimitación del marketing publicitario de la acción voluntaria como denominan, no se ha considerado adecuado proceder a la regulación que sugieren en tanto que puede colisionar con el derecho fundamental a la libertad de expresión

Señalar que el capítulo VII a que se refiere el texto en la exposición de motivos es el de la ley de voluntariado que se pretende modificar y no de la ley del tercer sector que como bien observa tiene cinco capítulos

#### **6º.-MODIFICACIÓN ART. 11. 3. Órgano específico de colaboración con el Tercer Sector.**

*El órgano de colaboración debería estar formado por todas las entidades del tercer sector que así lo deseen o los representantes designados por estas para que dicho órgano tenga de verdad un funcionamiento democrático*

La alegación que se presenta respecto de la composición del órgano específico no puede ser atendida en tanto que la composición del citado órgano está ya recogida en el Artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

#### **7º.-Asociación Española de Pénfigo penfigoide y otras enfermedades VesículoAmpollosa AEPPEVA**

En relación a la propuesta sobre la composición del órgano específico no puede ser atendida en tanto que la composición del citado órgano está ya recogida en el Artículo 26 ter introducido por el

número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

La sugerencia de incentivar el reconocimiento de las entidades del tercer sector en la contratación pública se debe incluir en la normativa que regula esta materia de contratación pública.

#### **8º.- MODIFICACIÓN AL ART. 18.2. Necesidad de asegurar a los voluntarios**

Las entidades del Tercer Sector, deberán asegurar a sus voluntarios, en el desarrollo del trabajo de voluntariado, mediante la póliza correspondiente

Respecto de la obligación del seguro para los voluntarios dicha apreciación ya está incorporada a la redacción del modificado artículo 17 letra k) de la ley de voluntariado

#### **9º.- MODIFICACION ART. 19**

El art. 19 de este anteproyecto establece como otras obligaciones específicas el ser transparentes y rendir cuentas anuales. Este punto debería ser más específico, en cuanto se debería establecer la obligatoriedad del depósito de las Cuentas Anuales así como los Libros contables de cada ejercicio económico en un registro telemático creado por la Junta de Castilla y León a tal efecto, utilizando modelos normalizados, similares a los que se utilizan en el Registro Mercantil para el resto de empresas. La Junta de Castilla y León debería velar para el cumplimiento de estas obligaciones requiriendo a estas entidades del tercer sector en el caso de que no cumplieran con dicho depósito

La materia que se propone regular es materia de desarrollo reglamentario de la ley que debe establecer la obligación dejando para el desarrollo reglamentario, el lugar y medios de comprobación del cumplimiento de estas obligaciones enunciadas.

#### **10º.- MODIFICACIÓN AL ART. 13.**

Fomento por parte de la Administración, de la implicación del mundo empresarial, con las entidades del Tercer Sector, con la valoración de dicha implicación o participación, en la valoración de los Concursos de adjudicaciones públicas

La aportación que se plantea debe ser objeto de tratamiento en la normativa de desarrollo por parte de la comunidad en materia de contratación administrativa





**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

## **11º.-Aportaciones EAPN CYL al Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León**

### **(Aportación en gobierno abierto)**

La influencia de la Ley estatal en la ley del tercer sector social en Castilla y León, está reconocida dentro de la propia exposición de motivos del texto del anteproyecto de ley. El texto de la ley ya recoge las características de las entidades del tercer sector dentro de la definición en el artículo e igualmente se recoge las formas jurídicas más habituales como son las asociaciones, federaciones, pero no establece un *númerus clausus*, y respeta el principio de libertad de forma de estas entidades, permitiéndose por tanto cualquier fórmula jurídica admitida en derecho.

Se entiende incluido dentro de la sensibilización y denuncia la defensa de los derechos de los más vulnerables, del mismo modo la lectura conjunta del artículo 6 se enumera en diversas ocasiones las intervenciones en las personas que denotan una actuación centrada en la persona por lo que podría tenerse en cuenta su inclusión en el texto para afianzar más lo que el texto ya deja entrever.

Respecto a los representantes del tercer sector el propio texto se remite en varias ocasiones al órgano específico que no es otro que la sección de colaboración con el tercer sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, que en su normativa establece la selección de sus miembros conforme al Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

## **12º.- Modificación de la Ley 8/2006 del Voluntariado de Castilla y León**

En las disposiciones finales de este anteproyecto, por el que se modifica la Ley 8/2006 del Voluntariado en Castilla y León, sería conveniente detallar la excepcionalidad que permitirá la consideración de entidades de voluntariado a las entidades públicas. (Disposiciones finales 11, punto 6.2)

Se considera que la redacción propuesta a la norma respecto a la consideración de entidad de voluntariado a las entidades públicas es correcta, por lo que no se acepta la sugerencia

## **13º.- MODIFICACION ART. 8. Fórmulas de colaboración y cooperación**

Para que la relación entre las entidades del tercer sector y la administración cumplan con los requisitos que se recogen en este anteproyecto de ley creemos que es vital que la administración se comprometa y responda con las aportaciones económicas de manera ágil y con unos plazos razonables (max. 60 días) en cuanto a pagos por los servicios ya realizados.

Analizado el contenido de su propuesta no parece adecuado fijar un plazo máximo distinto de paga a proveedores para las entidades del tercer sector que no pueda ser un trato desigual respecto

del resto de proveedores de la administración, considerando además que esta materia especial y específica de ser regulada con carácter general por la consejería competente en la materia de hacienda.

#### **14º.- Propuesta de modificación de los artículos 2, 5.2, 6, 11, 13.2, 19**

Artículo 2: considerar incluir una referencia explícita a la vulnerabilidad económica colectiva de los habitantes de poblaciones rurales;

Artículo 5.2: añadir actividades de análisis de contexto, seguimiento, evaluación de programas, análisis de impacto y propuestas de actividades sociales (en vez de sólo participar en procesos de interlocución con el sector público, como indica la letra b);

Artículo 6: establecer una relación directa entre los criterios con el tipo de actividades mencionadas en el artículo 5;

Artículo 11: aclarar si las funciones y composición del Órgano serán distintas a las de la Sección, e indicar los criterios de participación del tercer sector en ese órgano.

Artículo 13.2: describir el contenido del plan estratégico según la estructura de un marco lógico (objetivos del plan, resultados esperados por objetivo, indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan el seguimiento de las actividades, enumeración de actividades por cada resultado esperado según los indicadores, sostenibilidad de las acciones, análisis de riesgos y posibles alternativas, y análisis de impacto);

Artículos 14 y 15: redactar de forma más clara (visibilidad y sensibilización). Confusión entre el artículo 15 y el 8 (concertación social);

Artículo 19: la obligación de evaluar el impacto de las actividades también debe incluirse como obligación para la Administración en el plan estratégico al que hace referencia el artículo 13.

No se considera adecuado la inclusión de una cláusula general que considere a la población rural de forma colectiva como vulnerables económicamente, se considera que la participación en procesos de interlocución es más amplio que la enumeración concreta que se propone en la sugerencia del artículo 5.2 letra b)

Existe una relación directa entre los artículos 5 y 6, desde el punto de vista sistemático ambos artículos se incluyen dentro del capítulo 2 de la ley que se decía a la actividad del tercer sector en Castilla y León siendo el epígrafe del artículo 5 Actividades de Intervención del Tercer Sector Social y del artículo 6 criterios de actuación de la entidad, de este modo el primero enumera de forma amplia las actividades y el segundo analiza los principios de actuación que las entidades deben aplicar en la realización de estas intervenciones.

Las funciones y composición del órgano específico son las propias de la sección en tanto que la disposición adicional primera del anteproyecto de la ley establece este órgano será la sección de colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

Se considera que los aspectos que se solicitan incorporar en el contenido del plan estratégico ya están incluidos y definidos suficientemente en la ley siendo el resto de cuestiones propias de tratamiento y desarrollo de una norma de carácter reglamentario.

### **15º.-Mesa de Voluntariado. Modificación de la Ley del Voluntariado de Castilla y León**

En el punto 5 de la Disposición final, en la modificación del punto 2 del artículo 6. Se sugiere añadir que: en el reglamento que desarrolle esta norma, se ampliarán los diferentes ámbitos de actividad de interés general con sus especificidades.

En el punto 5 de la Disposición final, se sugiere eliminar el nuevo punto 3 del artículo 6, ya que los valores y principios del voluntariado pueden verse vulnerados en el contexto empresarial.

La propuesta de remisión expresa en el artículo 6.2 al desarrollo reglamentario para ampliar los diferentes ámbitos de ampliación del interés general no puede ser aceptada, dado que este contenido es legislación básica del Estado que esta norma tan solo puede reproducir y porque tal remisión al reglamento responde una técnica legislativa prohibida de deslegalización de la materia, para tratar materias expresamente reservadas a la ley con normas de carácter reglamentario.

No se comparte la petición de eliminación del apartado 3 del artículo 6 y tampoco la justificación utilizada en tanto que es una presunción apriorística y negativa que responde a condicionamientos subjetivos.

### **16º.-Necesidad de apertura a nuevas entidades de la línea de subvenciones para inversiones y mejoras de centros**

Es necesario regular, con urgencia, con respecto a la convocatoria de subvenciones, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, destinadas a la realización de programas de interés general, para atender fines sociales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), la posibilidad de acceso de nuevas asociaciones a la Línea 2, de Inversiones y mejora de centros, pues, en la actualidad y desde hace mucho tiempo, sólo pueden optar las entidades que, por continuidad en la ejecución, hubieran tenido oportunidad de concesión en algún momento.

La materia que solicita se incorpore, no es adecuada para ser abordado en el texto de una norma jurídica de carácter general como lo es la ley del tercer sector social en Castilla y León.

El cauce apropiado para esta sugerencia de modulación del criterio de continuidad para la concesión de subvenciones con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) está dentro del procedimiento de elaboración y aprobación de las bases de la convocatoria de dichas subvenciones.

### **17º.-punto 3 de la Disposición final**

En el punto 3 de la Disposición final que modifica el art. 3: añadir una letra f) Que tenga una vocación de transformación social orientada al bien común.

En la letra e) el nuevo punto 2, hace recaer la responsabilidad social de la empresa en sus trabajadores. Se sugiere eliminarlo y que estas prácticas queden reguladas en la normativa específica correspondiente.

No se aprecia la necesidad de la inclusión de una finalidad transformadora de la sociedad hacia el bien común por considerar que dicha pretensión deja fuera acciones voluntarias que no comparten dicha finalidad de transformación social, aunque compartan la orientación al bien común.

No se comparte la eliminación propuesta de la letra e)

### **18º.-MODIFICACIÓN DEL ART. 19.**

Actuar de forma respetuosa con el medio ambiente, realizando planes de reciclaje y reutilización.

Se considera que la propuesta trata un contenido del plan estratégico que debe ser objeto de un desarrollo pormenorizado en una norma de carácter reglamentario, pero no en la ley.

### **19º.-MODIFICACIÓN AL ART. 13.**

Fomento por parte de la Administración, de la implicación del mundo empresarial, con las entidades del Tercer Sector, con la valoración de dicha implicación o participación, en la valoración de los Concursos de adjudicaciones públicas.

La sugerencia propuesta de valoración de las entidades del tercer sector y su implicación con el mundo empresarial en la valoración de las adjudicaciones de licitaciones públicas mediante concurso es una materia que debe ser afrontada en su legislación específica de contratación del sector y no en el contenido de esta ley.

### **20º.-MODIFICACIÓN DEL ART.2. Incluir la situación de enfermedad**

MODIFICACIÓN ART.4. Incluir en los principios rectores

j) Someterse a auditorías externas periódicamente.

k). Realizar concursos públicos para la contratación de personal.

Se considera que al actual redacción de la letra j) recoge más ampliamente el control externo mediante auditorías y no se considera adecuado que la ley venga a regular los procedimientos de selección del personal del tercer sector social que está integrado por entidades privadas y que por lo tanto, no están sometidas por tanto a las normas de selección de personal de las administraciones públicas.

### **21º.-HERMANAS HOSPITALARIAS**

Apoyamos y entendemos positiva esta futura ley.

Parece evidente que en una Comunidad Autónoma como Castilla y León, solidaria y con un engranaje tan complejo y con características sociodemográficas concretas, donde se han desarrollado más de 3.000 entidades de diferente configuración, trayectoria, enfoque de actividad, etc. empuja la necesidad de regular su funcionamiento a futuro, para saber lo que es y lo que no es.

Nuestra visión de la Comunidad referido a este ámbito, con presencia desde hace 130 años y con una singularidad concreta, como alguna otra entidad afectada, está al servicio de la misma.

Creemos necesario que se debe aclarar el artículo 11, punto 3º, donde se alude a “entidades más representativas de cada sector”, ya que dependiendo del punto de valoración (% de población beneficiaria, trabajadores, antigüedad, presencia en el territorio,...), puede variar considerablemente la composición de esos foros de participación.

De la misma forma, desde nuestra propia identidad y trayectoria, entendemos y sugerimos que el voluntariado, merece normativa regulatoria independiente.

No se acepta la alegación referida al artículo 11 que se presenta respecto de la composición del órgano específico no puede ser atendida en tanto que la composición del citado órgano está ya recogida en el Artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

No se acepta la sugerencia de tratamiento del voluntariado en una norma independiente, que se trata en una disposición final por la conexión de las materias, si bien modifica a otra ley, es decir tiene su propia norma independiente.

### **22º.-SUGERENCIA - ESCRITO PVE TRÁMITE CONSULTA PÚBLICA LEY TERCER SECTOR SOCIAL**

D. Luciano Poyato Roca, en nombre y representación de la PLATAFORMA DEL VOLUNTARIADO DE ESPAÑA en su condición de Presidente en funciones de la misma.

DÑA. Idoia Larrea Icutza, en nombre y representación de la PLATAFORMA DEL VOLUNTARIADO DE BURGOS en su condición de Presidente de la misma.

DÑA. Mª Ángeles Rodríguez Cordero, en nombre y representación de la COORDINADORA DE ONG DE DESARROLLO DE CASTILLA Y LEON en su condición de Presidenta en funciones de la misma.

DÑA. Luisa Lobete Arroyo, en nombre y representación de la PLATAFORMA VALLISOLETANA

DE VOLUNTARIADO SOCIAL en su condición de Presidenta en funciones de la misma.

DÑA. M<sup>a</sup> Nérida Cano Matesanz, en nombre y representación de la PLATAFORMA DEL VOLUNTARIADO DE SEGOVIA en su condición de Presidenta en funciones de la misma.

D. /DÑA., M<sup>a</sup> Rosa Hernández Hernández en nombre y representación de la RED DE VOLUNTARIADO SOCIAL DE SALAMANCA en su condición de Presidente en funciones de la misma.

DÑA. María Belén Arén Fernández, en nombre y representación de la PLATAFORMA DE ENTIDADES DE VOLUNTARIADO DE LEÓN en su condición de Presidenta en funciones de la misma.

D. Miguel Santos González, en nombre y representación de la PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR DE BURGOS en su condición de Presidente en funciones de la misma.

DÑA. Milagro-E. García Romeral, en nombre y representación de la PLATAFORMA DEL VOLUNTARIADO DE SORIA en su condición de Presidenta en funciones de la misma.

Examinada su sugerencia, no se estima su contenido considerando que la disposición final primera dedicada a la modificación de la ley de voluntariado responde a la íntima conexión y relación que existe entre las entidades del tercer sector social en Castilla y León y entidades de voluntariado.

### **23º.-Sugerencias de la Plataforma del Tercer Sector de Burgos**

1.- Nos parece más adecuado que lo referente al voluntariado se sacara de esta ley y se aprobara una ley específica para ello o se modificara la actual. Se habla incluso de voluntariado ambiental, algo que no tiene nada que ver con el objeto de la ley (acción social).

2.- Cuando se habla de entidades representativas no queda definido si se va a dar cabida y se va a reconocer a las Plataformas o Coordinadoras del Tercer Sector (sean autonómicas o provinciales)

3.- En las obligaciones específicas se detallan una serie de requisitos que a las entidades pequeñas del Tercer Sector les va a resultar sumamente complicado conseguir. Sería conveniente clarificar y concretar los mecanismos de apoyo que posibilite equiparar a las entidades más pequeñas y poder acceder en igualdad de condiciones que entidades más grandes

Examinada su sugerencia, no se estima su contenido considerando que la disposición final primera dedicada a la modificación de la ley de voluntariado responde a la íntima conexión y relación que existe entre las entidades del tercer sector social en Castilla y León y entidades de voluntariado.

Para la determinación de las entidades más representativas del tercer sector social se obtiene conforme a los procedimientos establecidos en la sección de colaboración del tercer sector del consejo de servicios sociales y no por la tratarse de una plataforma o coordinadora concreta con el calificativo de autonómica o provincial.

No se puede estimar las pretensiones de regulación en la ley que es de carácter general, el



cumplimiento de menos obligaciones de las entidades del tercer sector por razón de su menor tamaño, siendo en todo caso, esta materia objeto de regulación reglamentaria donde se podrá establecer la modulación de los requisitos de verificación del cumplimiento de dichas obligaciones según el tamaño de la entidad.

#### **24º.-FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO**

##### **APORTACIONES DE LA FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO AL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN**

Se toma en consideración el cambio de la denominación de integración por el de inclusión, pero no parece adecuado la realización un glosario de términos de la ley, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos tienen la definiciones establecidas en su normativa específica.

La introducción de términos como discriminación en varios artículos no añade más información sobre la desigualdad y redundante en el mismo contenido por lo que no parece necesaria su inclusión en la redacción.

En el mismo sentido no se aprecia la necesidad del término independencia que tampoco añade contenido a la expresión de autonomía en su gestión.

Se solicita la inclusión de la interculturalidad dentro de la redacción del artículo que recoge valores de convivencia solidaridad y democracia participativa que son conceptos que incluyen la interculturalidad.

La solicitud de redacción alternativa del contenido de las letras d) g) y h) no se aceptan porque la intervención también puede realizar colectivos en situación de vulnerabilidad, mientras que la atención social es propia de las personas y no de los grupos sociales como se propone.

No se considera aceptar la inclusión de un nuevo apartado K cuyo contenido ya está incluido en la letra e) en el empoderamiento de la personas y colectivos y la efectiva participación también incluye la participación en la políticas públicas y se considera que el establecimiento de protocolos de coordinación se corresponde más con el desarrollo reglamentario de esta ley.

No se considera adecuado la introducción en el texto del artículo 8.1 los contratos como medio de fomento del tercer sector en tanto que esta materia está sometida al principio de libre concurrencia y en si no es un instrumento de fomento.

La inclusión de lo sociosanitario propuesta a la redacción del artículo 8.2, no se considera necesaria dado que lo social es más amplio e incluye también lo sociosanitario.

La sugerencia de añadir un apartado 5 al artículo 8 que recoge la posibilidad de pactos de mecanismos de coordinación y colaboración con entidades no es necesario dado que está recogido de forma genérica en la norma y respecto de la sugerencia de incluir el compromiso de las administraciones de realizar aportaciones económicas de manera ágil y con plazos máximo de 60 días, resulta ser normativa específica de regulación por la Consejería de Hacienda que es la

que determina el orden de prelación de pago a proveedores con carácter general y los plazos para la realización de los mismos.

La modificación sugerida al artículo 9 para incluir en el desarrollar las políticas públicas por las entidades del tercer sector no es necesario dado que el citado artículo establece “participar en todas las fases referidas a las políticas públicas”

Se considera que las formas de participación e interlocución del texto son suficientes e incorporan dentro de ellas los niveles de participación general y de sector que se pretenden añadir al órgano específico de colaboración con el tercer sector y con la participación y representación en órganos colegiados de las administraciones públicas de la comunidad.

La solicitud de participación en el órgano de colaboración específico de cuantas entidades del tercer sector manifiesten su interés en ello deviene de por sí en imposible dado el número actual de entidades el órgano no podría ser operativo con un número abierto de miembros, además la composición y funciones vienen recogidas en el Artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

Se estima no necesario añadir a la participación y representación en órganos colegiados las modificaciones propuestas en tanto que la participación debe ser por el ámbito de actuación de la entidad y no por trabajar con carácter general en los derechos humanos, y por considerar que el norma no niega la participación al resto de entidades que no tengan el carácter de más representativas, pero ello no puede suponer que participen como si tuvieran este carácter sin tenerlo.

No se considera adecuado dejar solo el fomento de la participación e integración de las mujeres al ámbito de la composición paritaria de sus órganos directivos porque se considera que el fomento de la participación de la mujer debe abarcar todo el ámbito del tercer sector.

Las aportaciones que se proponen incluir como contenidos del plan estratégico ya se encuentran incluidos dentro del texto mediante el análisis de la situación y en cuanto a la financiación, esta se entiende incluida tanto en la colaboración de sector público como la colaboración entre entidades y el tejido empresarial, estando igualmente recogido como contenido del plan la sostenibilidad y el contar con sistemas e indicadores que permitan su seguimiento en ejecución y evaluación.

No se comparte la división propuesta de tratar separadamente la promoción de la colaboración entre el sector privado y el tercer sector social

En cuanto a la explicitación del seguimiento y evaluación de las acciones financiadas con presupuestos públicos y gestionadas por entidades del tercer sector social, la determinación de las mismas debe quedar a las norma de desarrollo de la presente ley que afecten a los conciertos, o en su caso a las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia o el acto de otorgamiento de la subvención directa en su caso.



No es necesario, dado que ya se hace, la referencia expresa de publicación de este seguimiento y evaluación en el portal de transparencia.

### **25º.-Aportaciones al art. 8**

Solicitamos que se incluya en el desarrollo normativo de la Ley del Tercer Sector:

-En el desarrollo normativo y bases que se establezcan en base a la ley solicitamos que dado que el sistema de Concertación implica entre otros un sistema de concurrencia competitiva, consideramos importante que en las bases de la misma se incluya la posibilidad de subrogación del personal adscrito al proyecto, pues dada la débil economía que suelen tener las entidades del Tercer Sector en aras a proteger el empleo de los trabajadores de los proyectos (que en muchas ocasiones llevan muchos años trabajando) y a las propias entidades es un mecanismo de protección para el supuesto de perder cuantías de subvención que de forma continua estas venían percibiendo durante muchos años.

En el desarrollo normativo y bases que se establezcan en base a la ley solicitamos que en los proyectos se apoyen a los perfiles multidisciplinares de los equipos en aquellas áreas de Tercer Sector en que históricamente los equipos de trabajo lo han sido, con el apoyo de la Junta de Castilla y León.

En el desarrollo normativo y bases que se establezcan en base a la ley solicitamos que se incluya en la normativa una temporalización de los pagos con un anticipo de la subvención correspondiente al 80% de la misma o similar a fin de facilitar la liquidez de las entidades del Tercer Sector, u otras fórmulas que permitan dicha liquidez durante el desarrollo del proyecto.

Las propuestas realizadas se centran en el desarrollo normativo que debe de tener el texto del anteproyecto de ley y no de la propia ley por lo que se trasladarán sus sugerencias a dicho momento.

### **26º.-SUGERENCIAS AL ANTEPROYECTO LEY TERCER SECTOR COMO PROFESIONAL.**

REBECA CABEZAS GARCÍA. TRABAJADORA SOCIAL. Nº COLEGIADA 945

PROFESIONAL DE LA INTERVENCIÓN SOCIAL CON MÁS DE 10 AÑOS DE EXPERIENCIA LABORAL EN EL TERCER SECTOR SOCIAL.

Se comparte que el tercer sector social y el voluntariado deben de tener su legislación específica cada uno y el presente anteproyecto así lo hace, si bien están tan íntimamente conectados ambos que se realizan a través de la disposición final primera de este ley del tercer sector social la modificación parcial para su adaptación de la ley de voluntariado de Castilla y León, pero continuaran siendo leyes distintas aunque por razones de su proximidad muy conectadas.

No se comparte con usted que por la realización de actividades en voluntariado, no se pueda obtener el reconocimiento de las competencias adquiridas en la ejecución de la acción voluntaria

que permiten su acceso al mundo laboral para ejercer esa misma actividad, máximo cuando lo mismo se realiza a través de procedimientos de evaluación que permiten a la vez apreciar que el voluntario ha obtenido de la entidad de voluntariado la formación y seguimiento adecuado para el desenvolvimiento y realización de las competencias adquiridas en una acción voluntaria.

Respecto a la modificación que propone en el artículo 5, se considera que lo propuesto ya está incluido en el texto dado que el mismo no dice que sea solo en el ámbito del voluntariado sino de la creación de un tejido social y particularmente menciona al voluntariado, la ayuda mutua y el asociacionismo de las personas destinatarias.

### **27º.-Aportaciones Cáritas Autonómica de Castilla y León**

Respecto de su propuesta de añadir: "También forman parte de las entidades del tercer sector social entidades de singularidad institucional como Cáritas, Cruz Roja, que se regirán por su normativa específica, se rechaza por considerar que ambas entidades forman parte de las 3.000 entidades del tercer sector social que hay en Castilla y León y están sujetas al principio de generalidad que debe predicarse de las leyes como normas de carácter general y no de reconocimiento de situaciones especialmente singulares

Respecto a las modificaciones de la redacción del artículo 4 letras c y g se considera que es innecesario dado que de la lectura de los mismo no se deduce que la administración dirija a las entidades del tercer sector social, ni que el trabajo en red implique la pérdida del análisis crítico , denuncia y planteamiento de alternativas.

En cuanto a la posibilidad de añadir la prohibición de distribución de excedentes y la necesidad de la naturaleza jurídica privada no son principios rectores sino datos de la definición de la entidad del tercer sector social del artículo 2 por lo que no se admite la propuesta.

La propuesta de añadir como actividades de intervención social como de interés general no se estima, dado que ya figuran en el texto del anteproyecto de ley, no como actividad de interés general a potenciar en la intervención social sino como otras obligaciones específicas a cumplir por las entidades del tercer sector social, que hace que su contenido tenga un nivel de exigencia en su cumplimiento superior al propuesto.

En cuanto a las propuestas que afectan a la disposición final primera que modifica la ley de voluntariado de Castilla y León se considera que.

Las consideraciones que apuntan al concepto de voluntario, no se aceptan, dado que no se comparte el concepto de voluntariado al considerar que solo lo tiene el voluntariado social, en tanto que no toda acción voluntaria tiene como finalidad la transformación de la sociedad, ni la prestación de ayuda gratuita o sin interés económico o sin ánimo de lucro impide el reconocimiento de competencias adquiridas por el voluntario durante la ejecución de la acción voluntaria y con la formación que la entidad de voluntariado debe realizar con el voluntario para la realización de la

misma.

Se rechazan las modificaciones y eliminaciones que se proponen al texto modificado del artículo 3 del anteproyecto que recoge y da cobertura la realidad sociológica tanto de las actuaciones en este campo del sector público, donde en la actualidad ya constan como entidades de voluntariado, como a través de la denominada responsabilidad social de empresa, frente a las limitaciones que se proponen.

Se rechaza la propuesta de que la ley solo regule el voluntariado social, dado que es una ley general para el voluntariado.

Se rechaza el concepto de prevoluntario, algo que no puede ser definido tan solo por la edad de la persona que lo realiza, no se considera adecuado revisar los tramos de edad establecidos y el cuestionamiento de la posible responsabilidad legal de un menor de 12 años es algo que excede la materia de esta ley, siendo la competencia exclusiva del Estado la legislación sobre la responsabilidad legal del menor.

No se acepta la propuesta de dar nueva redacción al artículo 11.3 dado que el mismo no convierte el voluntariado en un instrumento para dar respuesta a la ocupación del tiempo de la personas mayores.

No se aceptan las alegaciones relativas a la prohibición para ser voluntarios a los penados, en aquellos casos que previene la ley del estado que es legislación básica.

No se acepta el desarrollo de la excepcionalidad en que las Administraciones pueden realizar proyectos de voluntariado, igualmente no se acepta que las empresas no pueden ser entidades de voluntariado, pero se acepta que sean además cauce de información a sus trabajadores para que estos, desde la libertad total, decidan incorporarse como voluntarios en una entidad de voluntariado.

Respecto del reconocimiento de competencias entendemos sus planteamientos o dudas que no podemos aceptar para su inclusión en el texto de la ley que remite a la normativa estatal vigente y al desarrollo reglamentario de esta ley.

En cuanto a la modificación del artículo 36 de la ley y que no formen parte de la sección de voluntariado los representantes sindicales y empresariales no se acepta.

### **28º.-Asociación de Enfermedades Raras con Epilepsia desde la Infancia. AEREI**

Asociación de Enfermedades Raras con Epilepsia desde la Infancia. AEREI

Sugerencia:

Artículo 11: Órgano específico de Colaboración con el tercer sector.

Para "facilitar la interlocución al más alto nivel de representatividad" incorporar a los representantes de asociaciones de enfermedades raras en el "Órgano específico de Colaboración con el tercer sector" por su alta vulnerabilidad, por sus particularidades y por no tener

representación específica.

La alegación que se presenta respecto de la composición del órgano específico no puede ser atendida en tanto que la composición del citado órgano está ya recogida en el Artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

#### **29º.-Aportación en los puntos 8 y 13 de la Disposición final**

En el punto 8 de la Disposición final que modifica el artículo 11, en el segundo párrafo del punto 5 que se incorpora, se sugiere añadir: (...) por personas con discapacidad “y otras personas en riesgo de exclusión social” con plena independencia y autonomía, haciendo uso (...).

En el mismo sentido, en el punto 13 que modifica la redacción del artículo 17, en su punto 2: (...) o en situación de dependencia, “así como otras personas en riesgo de exclusión social”, de manera que puedan ejercer (...)

Muchas gracias por su participación.

Una vez examinadas y estudiadas en conjunto todas las observaciones que se han planteado y las aportaciones realizadas al proyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León , tanto a través de este espacio de participación ciudadana como a través de otros trámites de audiencia, nos complace remitirle el tratamiento dado a sus observaciones.

No se aceptan las alegaciones realizadas porque ambos apartados están dedicados específicamente uno a personas con discapacidad y el otro a personas mayores con problemas de discapacidad o dependencia para otorgarles el tratamiento concreto que se pierde al ampliarlo a otras personas en riesgo de exclusión social

#### **30º.-Aportaciones del Consejo de Colegios de Trabajo Social de Castilla y León**

APORTACIONES DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL DE CASTILLA Y LEON

Respecto a justificar la norma con la mención de la ley del estado, se comparte la visión y de hecho por ello se menciona en la exposición de motivos.

No se comparte que “arraigo e implantación en el territorio” sea confusa

Respecto a determinar con más exactitud lo relativo al Censo o Registro de Entidades no lucrativas es materia para desarrollo reglamentario y no de la presente ley

Se acepta la modificación propuesta en el Art.5 de cambiar el término asistencia social y que sea sustituido por el de Acción Social

No se acepta la modificación propuesta en el art 7 de aprovechar para dar unificación y clarificar los distintos roles profesionales y el Trabajo Social entre ellos, considerando que deber ser objeto de otra norma específica

Se considera que la actual redacción de la norma no impide que este colegio oficial se considere tercer sector y tampoco que se inscriba en el censo de entidades

### **31º.-APORTACION ART. 16. Apoyo a la sostenibilidad de las organizaciones.**

La administración podría crear plataformas, aplicaciones o servicios de los que todas las entidades sociales pudieran beneficiarse para su mejora y sostenibilidad, por ejemplo la creación de una plataforma de voluntariado en cada provincia que impulse el voluntariado en todas las entidades sociales.

No se acepta la propuesta, dado que en la actualidad y al margen de la administración existen en las provincias de la comunidad plataformas de voluntariado a instancia de entidades de voluntariado de las provincias

### **32º.-MODIFICACION ART. 7. Participación en el Sistema de servicios sociales.**

Se deberían establecer los protocolos oportunos para la coordinación entre entidades del tercer sector y la administración, donde se concretaran las formas de proceder.

No se acepta la propuesta en tanto que los protocolos de coordinación deben de ser materia de desarrollo normativo a partir de ley y no en la ley por lo prolijo y detallado de los protocolos.

### **33º.- Aportaciones de Isabel Diaz Barrera.**

Informatizar el sistema de altas y bajas de usuarios de los distintos servicios gestionados por las entidades del Tercer Sector, que ahora se registran en libros físicos.

Tener en cuenta, en el desarrollo de la ley, mediante los correspondientes decretos y órdenes, a las asociaciones pertenecientes al Tercer Sector y a las personas que las componen, dándoles oportunidad de participar en la reglamentación de la normativa que les afecte, pues deben ser los protagonistas de su propia vida y deberían tener voz en este proceso.

Eliminar el encasillamiento de las personas y asociaciones, que atienden a los distintos colectivos, en el ámbito sociosanitario, dentro de sectores, como mayores, discapacidad u otros, ya que de esta forma, se perjudica a las entidades y a los miembros de las mismas, pues por encima de todo son personas, que en un momento de su vida, por ejemplo, pueden llegar a ser mayores discapacitados, pero no reconocerles ambas situaciones, priorizando uno de los dos áreas, irá en

detrimento de sus derechos.

Partiendo del hecho de que en las asociaciones de Alzheimer y otras demencias atendemos a personas, que pudiendo ser mayores o menores de 65 años, tienen el diagnóstico de una enfermedad; en esta ley y en su desarrollo, sería crucial la regulación de la coordinación sociosanitaria, que debe existir a este respecto y del respaldo y apoyo sanitario, que deben tener las asociaciones de personas que padecen una enfermedad y que, en la actualidad, sólo son consideradas como entidades sociales.

Fomentar la implicación de las empresas con las entidades del Tercer Sector, mediante medidas que favorezcan el mecenazgo.

Se comparte la sugerencia de informatizar las altas y bajas de usuarios en servicios en entidades del tercer sector, si bien su tratamiento debe reservarse a las normas de desarrollo de la ley.

Se acepta la participación en los procesos de desarrollo normativo de la ley tal y como recoge las normas vigentes.

Se acepta la petición de no encasillamiento de personas y asociaciones en ámbitos o sectores.

Se acepta la propuesta de la regulación detallada de la coordinación sociosanitaria en las normas de desarrollo de la ley.

Por último la propia ley recoge la implicación de las empresas con el tercer sector y el mecenazgo, quedando para su desarrollo reglamentario la concreción de las medidas.

#### **34º.-APORTACIONES SCOUTS DE CASTILLA Y LEON MSC**

Solicitan que artículo 29.4 de la ley voluntariado sea eliminado porque no se garantiza que la acción no sea sin ánimo de lucro al realizarse una homologación de créditos

En el art17.1 l) ley voluntariado piden se añada "Este certificado se entregará al finalizar su acción voluntaria. Durante la ejecución de la actividad e podrá solicitar un certificado de que la personas está realizando una o varias acciones voluntarias

Solicitan que en el artículo 29. 2 y 3 de la ley voluntariado se añada un punto donde se indique la obligatoriedad de las empresas con programas de voluntariado que deberán cumplir con el mismo grado de exigencia las obligaciones de las Asociaciones del tercer sector en cuanto a proyectos de voluntariado, asegurando que la acción no influye en el campo laboral y mucho menos negativamente en el trabajador.

En el artículo 11.2 ley voluntariado se debe definir el concepto de voluntariado familiar y el desarrollo de dicho punto.

No se acepta la eliminación del art. 29.4 dado que no se cree que adquirir la acreditación de competencias obtenidas en el ejercicio de la acción voluntaria no supone en ningún caso una actuación con ánimo de lucro.

No se acepta la emisión de certificados durante la realización de las acciones voluntarias por la inseguridad que puede provocar respecto a la vigencia de la veracidad de su contenido, dado puede abandonarse la acción sin haber sido finalizada.

No se acepta la exigencia del nuevo punto del art. 29. 2 y 3 dado que la obligatoriedad de cumplir con el mismo grado de exigencia las obligaciones de los proyectos de voluntariado, porque en ningún momento se les exceptúa de ellas, al igual que expresamente están protegidos los derechos del trabajador.

No se acepta la incorporación de un voluntariado familiar y su desarrollo, y dado precisamente que no lo regula, tampoco parece aceptable que cuando la acción voluntaria se excluyen las relaciones familiares, de buena vecindad o de cortesía.

**35º.-APORTACIONES Asociación de Mujeres y Familias del Ámbito Rural -AMFAR Soria  
Fundación Itaka-Escolapios (es el mismo documento presentado por ambas entidades)**

No se aceptan en general la distinción que se quiere realizar de las distintas entidades del tercer sector por razón del tamaño de las mismas y la publicidad de las subvenciones otorgadas ya puede ser consultada tanto en el portal de transparencia como en la base nacional de subvenciones y la composición y representación en el órgano específico hay remitirse al Artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

No se aceptan las propuestas en el artículo 2 en tanto que la fundación es un tipo de entidad, no se reconoce el carácter de auxiliares del poder público a las entidades del tercer sector social que presten servicios y no se reconoce la posibilidad de reserva de partida presupuestaria para entidades que prestan lo que denomina impropiamente como servicio público

No se acepta la inclusión de más registros transversales para su coordinación por ser inabarcable y se rechaza la propuesta del artículo 4 que no se considera ningún ataque a la independencia de las entidades del tercer sector.

Se rechazan las aportaciones de los artículos 5 y 6, buscan el reconocimiento de la singularidad en una norma general y no se puede reconocer el papel de auxiliar del poder público, porque no lo son a lo sumo complementarios.

Se rechaza la propuesta respecto del artículo 7, en tanto que la coordinación es de los poderes públicos

Se acepta la propuesta de inclusión el artículo 8 los objetivos de desarrollo sostenible y la agenda 2030.

No se acepta la modificación del artículo 9 para delimitar el modo de participación, tampoco se

acepta la propuesta sobre el órgano del artículo 11 y el contenido del artículo 12 dado en cuanto a su composición y representación hay remitirse al Artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

Nos e aceptan las apreciaciones realizadas de los artículos 13, 14, 16 y 17 ni se consideran las apreciaciones hechas al capítulo V sobre las obligaciones de las entidades respecto a los derecho laborales y sociales de sus trabajadores

No se acepta que la adaptación de los estatutos pueda suponer per se un cambio de régimen fiscal.

No se acepta la inclusión del voluntariado en los planes de estudios por ser una materia a incluir en la normativa de planes de estudio que pertenecen al ámbito educativo.

- **Igualmente el Anteproyecto de Ley ha sido remitido a entidades públicas y privadas: entidades del Tercer Sector, Consejo de la Juventud de Castilla y León y Corporaciones Locales de más de 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales, que a través de diversos medios han comunicado las siguientes aportaciones:**

#### **1º.- APORTACIONES DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN**

Solicitan como ente público de derecho privado con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su inclusión en la presente ley como Entidad del Tercer Sector Social en Castilla y León y su inclusión en la sección de colaboración con el tercer sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

Se acepta que el Consejo de la Juventud de Castilla y León como entidad del tercer sector social y pero se rechaza que tenga que realizar ese reconocimiento en la propia ley que por su carácter lo es general y no para el reconocimiento de situaciones jurídicas particulares que podrían invocar también otras entidades

Se rechaza la petición de ser como miembro de la sección de colaboración del tercer sector, en tanto que la composición del citado órgano está ya recogida en el Artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

No se acepta la solicitud de eliminación de la disposición final primera por la que se modifica la ley de voluntariado, dado que es necesaria y está íntimamente unida al tercer sector.



## **2.º- APORTACIONES AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO.**

Sugerencias al Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León

Se aceptan las aportaciones hechas sobre los artículos 5, 8 y 13.2

No se aceptan las aportaciones referidas al artículo 11 del órgano específico que es la sección de colaboración con el tercer sector cuya composición y representación se establece en el artículo 26 ter introducido por el número cinco del artículo único del Decreto 9/2019, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

No se acepta el cambio de redacción del artículo 14, parece más adecuado impulso del reconocimiento que visibilidad

## **3º.- APORTACIONES AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA.**

En relación con el borrador del proyecto del 3º Sector acerca del cual se ha pedido aportaciones, debe ser que me había hecho una idea que no correspondía con lo que se trataba de regular pues afecta fundamentalmente a la acción voluntaria con las modificaciones que establece, sin embargo, no resuelve desde mi punto de vista, cómo ha de establecerse la coordinación con la administración local para la intervención social.

En el artículo 5: En el apartado 2 letra e) Provisión de servicios en colaboración con las Administraciones Públicas, o ajenos a ella, y realización de otras actividades y proyectos de intervención, podría interpretarse que las entidades del 3º sector pudiesen mantener su sistema, que no concilia con el modelo que estamos tratando de defender en la Comunidad.

De algún modo, convendría aclarar que la intervención del 3º sector debería ser complementaria al de la administración y que es el coordinador de caso en quien ha de garantizar la coordinación de las intervenciones.

No se acepta la interpretación que se hace de artículo 5.2 letra e) teniendo en cuenta que dichas intervenciones son también dentro de la Red de protección a las familias.

Se comparte de la apreciación de que la intervención del tercer sector debe ser complementaria de hecho la propia ley establece los protocolos necesarios de coordinación el artículo 7.5 para determinar la forma de proceder.

#### **4º.- APORTACIONES EAPN CASTILLA Y LEÓN (segundo documento presentado fuera del plazo del trámite de audiencia.)**

Se acepta el desarrollo de todos los principios del derecho comunitario, y se considera suficiente la referencia al pilar europeo al igual que se hace referencia a la ley estatal

No se acepta la pretensión de eliminar la disposición final primera de modificación de la ley de voluntariado por considerarse que está estrechamente vinculada a la regulación del tercer sector social

En cuanto la definición PROPUESTAS:

Se acepta que se incluyera un apartado en el que se definen las características esenciales de estas entidades: Ej.: son entidades privadas, actúan de modo independiente, no tienen ánimo de lucro, fomentan la participación de sus miembros, y hacer mención explícita a las fórmulas jurídicas que se incluyen en el Tercer Sector y entre ellas, fundaciones, asociaciones y sus agrupaciones.

No se acepta incluir expresamente en el alcance del Tercer Sector determinadas fórmulas de economía social como las empresas de inserción, los centros especiales de empleo y las cooperativas sociales.

No se acepta hacer referencia explícita a las entidades singulares como Cáritas Española, la Cruz Roja Española o la Organización Nacional de Ciegos Españoles

No se acepta mejorar y actualizar el Registro de Asociaciones y Fundaciones ni el resto de alegaciones a la redacción del artículo 3, pero si se acepta que la inscripción en el censo debería conllevar la inscripción automática en el registro de asociaciones y en el de Fundaciones de Castilla y León sin necesidad de mayores trámites.

Se aceptan las propuestas relativas a la redacción del artículo 4 sobre los principios rectores y las propuestas para el artículo 5 salvo la adición solicitada en la letra f).a

Se aceptan las propuestas a la redacción de los artículos 6 y 7 y las del artículo 8 salvo las relativas a cláusulas de contratación.

Se aceptan las propuestas del artículo 9, pero no se aceptan las propuestas relativas a los artículos 10, 11 y 12 por entender que órgano específico debe ser la sección de colaboración con las entidades del tercer sector social y otro nuevo.

Se aceptan la propuestas de incluir que las administraciones fortalecerán el tejido social, a través de "acciones de promoción de sus organizaciones y redes y que se fomentará la articulación con otras plataformas y el diálogo con otras entidades de la sociedad civil.

Respecto de las propuestas a incluir en la redacción acerca de las funciones y aspectos a incluir en el Plan se aceptan o ya se estiman que están incorporadas al texto: la participación del Tercer Sector Social en el diseño de políticas, la promoción de iniciativas de innovación social, la colaboración entre organizaciones a través de redes.

No se acepta la propuesta de incluir la mejora de las infraestructuras e instalaciones en las que se



prestan los servicios, el apoyo al funcionamiento de las redes y estructuras representativas del Tercer Sector entre ellas la EAPN, y el tema de la periodicidad con la que se va a realizar este seguimiento del plan, tampoco se acepta que la ley recoja que el Plan deberá estar dotado de financiación específica para su desarrollo, siendo suficiente la redacción del texto del anteproyecto en este aspecto.

Se acepta incluir dentro de la promoción de las administraciones pública y de la colaboración de las empresas y el tercer sector: el desarrollo de incentivos fiscales a las diferentes formas de colaboración, la promoción de iniciativas de interés general, el fomento de acciones de innovación y experimentación en las que se aúne conocimiento tecnológico y conocimiento social

No se acepta la propuesta de redacción relativa sería conveniente recoger la plurianualidad y estabilidad en las fórmulas y mecanismos de financiación, en cuanto los mismos son consecuencia de la actividad y las condiciones en que se realiza la misma.

No se acepta que se pongan obligaciones superiores a la normativa general respecto del personal dependiente de las entidades del tercer sector, así como se considera adecuadas el resto de obligaciones específicas recogidas en el texto del anteproyecto de ley.

No se aceptan las propuestas de redacción e inclusión de nuevos contenidos en las disposiciones adicionales primera y segunda.

No se aceptan las aportaciones realizadas sobre la conveniencia de eliminación de la disposición final primera que modifica la ley de voluntariado de Castilla y León por considerar que la materia está íntimamente relacionada con la ley del tercer sector social.

## **5º.- APORTACIONES COMISIONADO REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA DROGA.**

### Artículo 14. Impulso del reconocimiento del Tercer Sector Social de Castilla y León

Redacción de la letra d) del apartado 1

La realización de acciones de sensibilización y formación, con la participación de las Organizaciones y redes del Tercer Sector Social en centros de enseñanza, cuando así esté indicado en la planificación sectorial ( Las intervenciones de sensibilización, información y educación en materia de drogas en centros de enseñanza deben estar acreditadas por las Consejerías de Educación y de Familia e Igualdad de Oportunidades, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales en esta materia.)

Disposición final primera. Ocho.

Redacción del apartado 3 del artículo 11, último párrafo:

3. Están incurso en prohibición para poder ser personas voluntarias, aquellos que tengan antecedentes penales no cancelados por la comisión

de delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, o la libertad en indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o de inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo, en programas cuyos destinatarios, hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos.

Deberá acreditarse este extremo mediante la aportación del certificado sobre ausencia de antecedentes penales o en su defecto, una declaración responsable sobre la ausencia de antecedentes penales en la que, además, la persona voluntaria autorice a la entidad de voluntariado a la obtención del correspondiente certificado del registro central de penados.

Igualmente están incurso en prohibición para adquirir la condición de persona voluntaria que quiera ejercer su acción de voluntariado en entidades que habitualmente desarrollen su actividad con menores cuando tengan antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

Por un lado se debería exigir expresamente también aquí la acreditación de la certificación negativa del Registro Central de Penados. Por ello quizá el segundo párrafo sobre la acreditación debería pasar a ser el último, a fin de que quedara claro que afecta a ambas situaciones descritas en los actuales párrafos uno y tres. Por otro lado, conforme señala la Ley de Voluntariado estatal (art. 8.4) en el caso de voluntariado con menores, no está prevista la declaración responsable, sino exclusivamente la certificación negativa.

Por otro lado no parece adecuado en este tercer párrafo la expresión “que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores” cuando se refiere a delitos contra la libertad e indemnidad sexual, pues el Título VIII, del Libro II del CP incluye, además de los delitos citados, los de acoso sexual y de exhibicionismo y provocación sexual y que también afectan a menores de edad. La Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (art. 8.4) no incluye esta concreción que no aporta nada al texto.

**Artículo 8.4** Será requisito para tener la condición de voluntarios en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores, no haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores. A tal efecto, deberán acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Penados por estos delitos.



#### Disposición final primera. Diez

##### Redacción de la letra l) del artículo 13

Debería mejorarse su redacción y enlazarla con la del artículo 11.3, evitando expresiones diferentes. Quizá podría sobrar una de las dos regulaciones.

Enlazando los artículo 11 y 13, la referencia a las certificaciones negativas o declaraciones responsables deberían quedar solo en uno de los dos lugares, en cuyo caso podría suprimirse el actual párrafo segundo del artículo 11.3 (en el comentario anterior se proponía que pasara a ser el último párrafo, pero habría que enlazarlo con este comentario al artículo 13).

Se entiende la apreciación sobre el contenido del artículo 14 letra d), aunque no se puede incluir la especialidad que al respecto puede tener cada sector.

Respecto a las aportaciones realizadas sobre la disposición final primera que se remiten a la modificación del texto de la ley de voluntariado y considerando que esa parte del texto es fruto de alegaciones estimadas en el anterior procedimiento de reforma de la citada ley, se reconsiderará su redacción.

#### **4.2. Proporcionalidad.**

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, con las modificaciones que se introducen con esta norma la regulación de las entidades del tercer sector social en Castilla y León, es coherente con la regulación estatal y establece una adaptación proporcional, a través de una disposición que exige rango legal, a los nuevos modos de voluntariado, como el voluntariado corporativo y las previsiones establecidas en la ley estatal en cuanto a la certificación de antecedentes penales de los voluntarios en determinadas actividades que se relacionen con menores, víctimas de violencia de género, o víctimas del terrorismo.

#### **4.3. Coherencia.**

El conjunto de las políticas públicas de la Junta de Castilla y León es coherente con esta regulación actual de la ley del tercer sector social, procurando un marco de referencia para su desarrollo reglamentario y abordando la necesaria modificación de la ley de voluntariado de Castilla y León que tiene una directa y estrecha relación con el tercer sector social.

#### **4.4. Accesibilidad.**

El principio de accesibilidad, traducible a nivel normativo por el mandato de que todos los afectados conozcan la norma de forma efectiva, exigirá al tratarse de una ley, por sus singulares condiciones de aprobación, de un esfuerzo de difusión que corresponderá, en primer lugar a la Administración de la Comunidad.

El texto de la norma utiliza un lenguaje claro y accesible, se ha procurado favorecer al máximo

una redacción sencilla para facilitar su comprensión, evitándose toda referencia sexista. El texto ya se ha sometido a su preceptiva divulgación para facilitar su conocimiento por los profesionales que operan en el sector, así como por toda la ciudadanía.

#### **4.5. Responsabilidad.**

En el texto propuesto se contienen referencias a la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de tercer sector social y voluntariado que es la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a través de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León como centro directivo responsable de la aplicación de la norma.

Respecto de los órganos de consulta que se establecen en ambas leyes se trata de secciones concretas del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León

#### **5. Impacto económico y presupuestario.**

No se prevé que el actual proyecto de ley suponga un incremento del gasto, dado que el proyecto de ley no hay modificaciones que introduzcan gastos y los gastos que pudieran derivarse tanto de la aplicación de la ley del tercer sector social en Castilla y León, como de la aplicación de la modificación de la ley de voluntariado de Castilla y León incluida en la disposición final primera serán financiados con los créditos y dotaciones previstos en los presupuestos de las distintas Consejerías afectadas sin que sea necesario el incremento de los mismos.

Desde el punto de vista presupuestario, como ya se ha dicho la norma no implica incremento de gasto en los capítulos de gastos de personal, dado que las medidas previstas serán asumidas por la actual plantilla gastos en bienes corrientes y servicios o en transferencias corrientes.

Concretamente la delimitación de las actividades de intervención del tercer sector social como de los ámbitos de voluntariado, encuadrada ambas en actividades de interés general ( sensibilización y denuncia, promoción y articulación de la solidaridad, provisión de servicios en colaboración con Administraciones Públicas, educación y promoción al desarrollo y cooperación, acción humanitaria y solidaridad internacional) donde se podrá desarrollar una actividad de intervención del tercer sector social o programa de voluntariado, no tienen asignadas previsiones de apoyos económicos distintos a los que se realizan en la actualidad por lo que no se realizará un incremento en las previsiones sobre apoyos económicos a aquellas entidades que lo desarrollen como lo están ya desarrollando en la actualidad y en todo caso se prevé un cambio en el instrumento apareciendo para el tercer sector social al figura del concierto, en el resto de los casos deberían otorgarse en régimen de concurrencia competitiva con el resto de ámbitos existentes no incrementando el importe de los apoyos económicos sino los objetivos del mismo.

Se considera que no hay impacto presupuestario en el impulso de programas o actuaciones de intervención del tercer sector social y del voluntariado corporativo sobre el Plan de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León 2014-2020, dado que no habrá una

dotación presupuestaria distinta para el voluntariado corporativo que la ya prevista, en su caso, en el Plan de Responsabilidad Social Empresaria de Castilla y León 2014-2020.

Por último, los efectos en el ámbito de la función pública, la aplicación de la ley del tercer sector social no implica dotaciones adicionales de plantilla para atender a lo dispuesto en esta norma. Desde el punto de vista de las modificaciones de la ley voluntariado y en concreto, la consideración de la Administración autonómica como una entidad de voluntariado, y por tanto, como entidad que certifica competencias adquiridas en programas de voluntariado por los empleados públicos, y las medidas previstas para promover o facilitar, dentro de la normativa y la negociación colectiva, que los empleados públicos puedan ejercer sus labores de voluntarios, se considera que el impacto presupuestario será nulo en tanto que de la acreditación de competencias por formación se encargarán los servicios que lo realizan en la actualidad, sin mayor coste y en cuanto a los acuerdos de la negociación colectiva, esto suponen sobre todo la concertación de medidas de flexibilidad horaria, o el acuerdo de excedencias o reducción de jornada que no tienen repercusiones en el orden del gasto presupuestario, sino en la organización del trabajo .

El impacto de la norma sobre los presupuestos de las entidades locales es inexistente, no generando un mayor gasto en los presupuestos de las corporaciones locales, que el que la actualidad quieran disponer para el tercer sector social y el voluntariado dentro del ámbito competencial de las corporaciones locales, conforme a lo establecido en los artículos 25 y 36 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las bases de régimen local.

Desde el punto de vista presupuestario tanto la ley del tercer sector social en Castilla y León como la modificación de la ley de voluntariado que incluye en su disposición final primera tienen un efecto neutro en cuanto a la cuantificación, sobre los importes que los presupuestos de las distintas Consejerías del gobierno de la Comunidad dedican de forma directa o indirecta para el tercer sector social y el voluntariado.

Así los datos referidos a 2019, sobre los importes que los presupuestos de las distintas Consejerías del Gobierno de la Comunidad dedican de forma directa al tercer sector o que de forma indirecta requieren en su ejecución la intervención del tercer sector social

Así dentro de las líneas que directamente financian a entidades del tercer sector y su actividad durante 2019 tenemos los siguientes datos referidos al presupuesto de las distintas Consejerías:

DENOMINACIÓN	PARTIDA PRESUPUESTARIA	CONSEJERÍA	IMPORTE
Subvenciones y convenios con el tercer sector en el ámbito de mayores y discapacidad	09 21 231B03 48028	Familia e Igualdad de Oportunidades	9.297.249,08
	09 21 231B03 4802E		
	09 21 231B03 4803V		
	0921.231B03.4803C		
	0921.231B03.4803P		
	0921.231B03.4803D		
	09 21 231B03 4803S		
	09 21 231B03 4804H		
	09 21 231B03 4804J		
	09 21 231B0 34804K		
	09 21 231B03 4804I		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
	0921.231B03.48011		
0921231B0480D3			
0921231B0480D4			
Subvención gastos derivados de realización de actividades de interés social con cargo al IRPF	09.21.231B04.480D3	Familia e Igualdad de Oportunidades	18.565.327,26
09.21.231B07.480D3			
09.21.231B07.64100			
09.21.231B02.480A5			
G/231B05/480			
	09.21.232A01.4801334/0		





**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

	09.21.231B03.48011.0		
Subvenciones y Convenios en materia de drogodependencias	09.21.231B07.480D3 09.21.231B07.64900	Familia e Igualdad de Oportunidades	6.321.872,00
Subvenciones y convenios en materia de inclusión social	09.21.241B03.780B7 09.21.231B02.480A5 09.21.231B02.480A5 09.21.231B02.480A5 09.21.231B02.480A5 09.21.231B02.480A5 09.21.231B02.480A5 09.21.231B05.48034 09.21.231B05.48034	Familia e Igualdad de Oportunidades	6.859.910,57
Subvenciones y convenios en materia de juventud	09.04.232A02.48017.0	Familia e Igualdad de Oportunidades	460.000,00
Subvenciones y convenios en materia de Mujer, igualdad y contra violencia de género.	09.21.232A01.48013 09.21.232A01.48031 09.21.232A01.64900	Familia e Igualdad de Oportunidades	2.622.382,00
Subvenciones y convenios en materia de familia e infancia	0921231B0480D3 0921231B0480D4 09.21.231B02.480A5.0 0921231B0548034 0921231B0548001 0921231B0548034 0921231B0548034	Familia e Igualdad de Oportunidades	2.495.715,67
Prestaciones Económicas Vinculadas al servicio	Varias consignaciones	Familia e Igualdad de Oportunidades	47.005.872,00
Subvenciones a entidades del tercer sector	312A02480.80 312A02480.80 312A02480.03 312A02480.80 312A02480.80 312A02480.80 312A02480.80 312A02480.24 312A02480.80 313B01480.80 313B01480.80	SANIDAD	887.586,00

	313B01480.80 313B01480.80 313B01480.C4 313B01480C4		
Subvenciones y convenios en materia de Educación	07.02.322A04.4803U 07.07.322A04.4803U 07.07.322A04.48095 07.05.322A04.48078 07.02.322A04.4803U	EDUCACIÓN EDUCACIÓN EDUCACIÓN EDUCACIÓN EDUCACIÓN	1.062.339,63
Subvenciones y programas en el exterior, emigración, humanitarias inmigración y cooperación al desarrollo internacional	11.05.231B08.78005 11.05.231B08.78005 11.05.231B08.78005 11.05.231B08.48065 11.05.231B08.4802I 11.05.231B08.4802M 1105.231B08.4802V 1105.231B08.4802V 1105 231B08 4802V 1105 231B08 4803I 1105.231B08.4803I	TRANSPARENCIA	4.088.000,0
Subvenciones en materia de empleo	0823G/241B04/7803M 0805G/241C01/77018/0 0805G/241C01/78090/0 0805G/241C01/77018/0 0805G/241C01/78090/0 0805G/241C01/77018/0 0805G/241C01/78090/0 0805G/241C01/77018/0 0805G/241C01/78090/0 0805G/241C01/77018/0 0805G/241C01/78090/0 0805G/241C01/77018/0 0805G/241C01/78090/0 0805G/241C01/77018/0 0805G/241C01/77018/0 0805G/241C01/7802Z/0 0805/241C01/78090/0 0805G/241C01/480C0/0	EMPLEO E INDUSTRIA	31.775.487,78
<b>TOTAL</b>			<b>132.075.346,99€</b>

Por otro lado existen programas en los que aunque el destino del crédito presupuestario no es en sí la actividad del tercer sector social, en la ejecución del programa interviene dicho tercer sector con los siguientes datos en 2019:



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

DENOMINACIÓN	PARTIDA	CONSEJERÍA	IMPORTE
Programas y subvenciones en materia de empleo	0823 G/241B04/7800J	EMPLEO E INDUSTRIA	24.054.023,04 €
	0823 G/241B01/77018		
	0823G/241B01/78090		
	0823G/241B01/78090		
	0823G/241B01/78090		
	0823 G/241B02/7801M/0		
	0806G/241C02/7802S		
	0805G/241C01/78090/0		
	0805G/241C01/78090/0		
	0805G/241C01/78090/0		
	0805G/241C01/78090/0		
	0805G/241C01/78090/0		
	0805G/241C01/77018/0		
0805G/241C01/77018/0			
0805G/241C01/7802Z/0			
0805/241C01/78090/0			
0805G/241C01/480C0/0			
Convenio Ayuda humanitaria y educación para desarrollo y la ciudadanía Global	01.035.231B08.4802I 01.035.231B08.4803M	TRANSPARENCIA	85.000,00 €
Subvenciones en materia de fomento igualdad oportunidades entre mujeres y hombres y mujeres víctimas de violencia de género	09.21.232A01.78035 09.21.232A01.78035	Familia e Igualdad de Oportunidades	972.478,00 €
Convenio con entidades del tercer sector para desarrollo del Programa "A gusto en mi casa"	0921231B0425003		
Convocatoria de subvenciones, cofinanciadas por el FSE, destinadas a facilitar la inserción laboral, a través de la experiencia y práctica profesional, de personas en situación o riesgo de exclusión social perceptoras de la prestación de Renta garantizada de ciudadanía, mediante su contratación	09.21.241B03.780B7		

temporal por entidades sin ánimo de lucro			
TOTAL			25.111.501,04 €

Se puede determinar que en el presupuesto de la Junta de Castilla y León para 2019 los créditos que tienen relación directa o indirecta con la actividad del Tercer Sector Social alcanzan un importe de **157.186.848,03 €**, sin que la nueva norma jurídica que se propone, suponga un aumento en dichas cantidades.

Desde el punto de vista presupuestario la modificación de la ley de voluntariado, tiene un impacto neutro en cuanto a la cuantificación, no obstante los datos referidos a 2019, sobre los importes que los presupuestos de las distintas Consejerías del gobierno de la Comunidad dedican de forma directa a voluntariado o que de forma indirecta requieren en su ejecución la acción de voluntarios.

Así dentro de las líneas que directamente financian actividades de voluntariado tenemos los siguientes datos:

DENOMINACIÓN	PARTIDA PRESUPUESTARIA	CONSEJERÍA	IMPORTE
Programa voluntariado de los empleados públicos en cooperación	01.035.231B08.4802M	TRANSPARENCIA	40.000,00 €
Subvenciones interés social financiadas con cargo IRPF			76.000,00 €
Aportación dineraria Consejo de la Juventud para voluntariado juvenil	09.04.232A02.48017.0		100.000,00 €
Convocatoria de subvenciones destinadas a la realización de programas de interés general para atender fines sociales en el ámbito de la Comunidad de CyL, con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del (IRPF) Sector Voluntariado	09.04.232A02.44314.00 09.21.231B02.480A5	Familia e Igualdad de Oportunidades	383.109,75 €
TOTAL			599.109,75 €

En programas en los que aunque el destino del crédito presupuestario no es la actividad del voluntariado, en la ejecución del programa interviene el voluntariado:

DENOMINACIÓN	PARTIDA PRESUPUESTARIA	CONSEJERIA	IMPORTE
Proyectos de desarrollo, en el Exterior, para el Desarrollo y la Ciudadanía global Coordinadora de ONGD de Castilla y León	01.03.231B08.78005 01.03.231B08.78005 01.035.231B08.78005 01.035.231B08.4803M 01.035.231B08.4802I	TRANSPAREN CIA	3.567.000, 00
Convocatoria de subvenciones, cofinanciadas por el FSE, destinadas a facilitar la inserción laboral, a través de la experiencia y práctica profesional, de personas en situación o riesgo de exclusión social perceptoras de la prestación de Renta garantizada de ciudadanía, mediante su contratación temporal por entidades sin ánimo de lucro	09.21.241B03.780B7	Familia e Igualdad de Oportunidades	477.000,00 €
<b>TOTAL</b>			4.044.000, 00 €

Se puede determinar que en el presupuesto de la Junta de Castilla y León los créditos que tienen relación directa o indirecta con la actividad de voluntariado alcanzan un importe de **4.643.109,75€** durante 2019., sin que la modificación legislativa propuesta suponga un aumento en dichas cantidades.

## 6. Impacto por razón de género.

Este capítulo de la memoria da cumplimiento a lo previsto en la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, la cual establece la obligatoriedad de realizar una evaluación del impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, que se concretará en un informe relativo al diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma, las medidas previstas para neutralizar las posibles desigualdades detectadas así como el impacto o consecuencias de la aplicación de la norma o plan propuesto en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El anteproyecto de ley es una disposición de carácter general que regula la actividad del tercer sector social y las modificaciones en la ley de voluntariado en Castilla y León para favorecer de forma general el voluntariado, no obstante prevé una serie de medidas con efectos positivos, tanto en el predicamento de la igualdad como valor superior, como en el artículo 4 del anteproyecto de ley que se dedica a los principios rectores de las entidades del tercer sector social en Castilla y

León donde se establece la aplicación en toda la actividad de la entidad de la igualdad efectiva de oportunidades, justicia social y solidaridad, con especial atención a cumplir en su organización, funcionamiento y actividades, el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres. La misma apreciación de valor superior de la igualdad se concreta en la protección concreta a la mujer como destinataria de la acción voluntaria dedicando una especial atención a las víctimas de violencia de género respecto de posibles voluntarios que hayan sido agresores, a los que se les prohíbe ser voluntarios y se exige certificado del registro central de penados.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en referida Ley 1/2011, de 1 de marzo, pueden defenderse los siguientes argumentos:

- Diagnóstico de la situación inicial dentro de las entidades del tercer sector demuestra que la población femenina se encuentra participando de las mismas con carácter mayoritario, tanto en su vertiente personal laboral o voluntario que dichas entidades organizadamente dedican a la prestación de servicios como en la estructura, dirección y organización de las citadas entidades del tercer sector.

En la misma sintonía las mujeres voluntarias en Castilla y León suponen el 7,1% de la población total de la Comunidad y los varones voluntarios suponen el 4,35% del total de la población de la Comunidad, que pone de manifiesto que el voluntariado es una actividad en Castilla y León que está mayoritariamente impulsada por la población femenina

En conclusión, el anteproyecto de ley presenta un impacto de género positivo dado que las medidas que se contemplan favorecen la defensa y promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y recogen la protección las víctimas de violencia de género y la prevención de la misma.

## **7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.**

El anteproyecto de ley presenta un impacto de discapacidad favorable, teniendo en cuenta que gran parte de las entidades del tercer sector vienen desarrollando la atención a las personas con distinta capacidad y representando y defendiendo sus derechos teniendo como principio rector de su actividad el empoderamiento de las personas destinatarias de la intervención del Tercer Sector Social, en el mismo sentido los principios del voluntariado establecen los principios de igualdad y no discriminación que favorecen la integración social de las personas con discapacidad. Examinado el texto del Anteproyecto de Ley que incluye en su disposición final primera la modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 2/2013 de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, donde se prevé que "Los anteproyectos de la ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la consejería competente en materia de servicios sociales un informe sobre su impacto", se emite el siguiente informe:

Desde la ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad se adoptan las



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

actuaciones adecuadas para asegurar la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Se estima que el anteproyecto anteriormente citado supone un impacto positivo para las personas con discapacidad al considerar que son actividades sociales de interés general desarrolladas por las entidades del tercer sector social entre otras el procurar la integración de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, se encuentren en situación o riesgo de exclusión social, o afronten situaciones de desigualdad, discriminación, desprotección, discapacidad o dependencia.

En el mismo sentido dentro de la disposición final primera que recoge la modificación de la Ley de voluntariado de Castilla y León se recoge que las Administraciones Públicas de Castilla y León, promoverán con las entidades del tercer sector el voluntariado para que las personas con discapacidad se conviertan en agentes activos, ejecutores de la acción voluntaria como manifestación de su derecho a la vida independiente y participen en los asuntos públicos reconocidos en Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, posibilitando de éste modo la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

#### **8. Impacto en materia de familias numerosas e infancia.**

El impacto de la ley del tercer sector en Castilla y León sobre las familias numerosas e infancia en principio se puede considerar que es neutra dado que no incide directamente en ninguno de estos dos sectores, no obstante, hay que considerar que la aplicación de los principios rectores entre los que se destaca el empoderamiento de las personas destinatarias de la intervención del tercer sector social, o la defensa de los derechos de estos, o la sensibilización o denuncia de las situaciones de exclusión, suponen un impacto positivo que también puede afectar tanto a la infancia como a las familias numerosas.

Especial incidencia positiva entraña que se regule como obligación específica de las entidades del tercer sector social la colaboración con las administraciones públicas

Además hay que analizar el impacto que al respecto puede tener el contenido de la disposición final primera del texto normativo que incluye la modificación de distintos artículos de la ley de voluntariado de Castilla y León y concretamente:

- El artículo 11.2 recoge la posible participación de menores de edad en programas o proyectos de voluntariado, lo cual puede contribuir a la efectividad del derecho de los menores a la participación activa en la vida cultural, artística y deportiva, de ocio y tiempo libre de su entorno, configurándose como un elemento esencial de su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.
- Por otro lado, la letra l) del artículo 13 y el artículo 19.2.a), reflejan la exigencia de que el voluntario que habitualmente desarrolle su actividad con menores en su acción

de voluntariado presente un certificado del Registro Central de delitos sexuales o a facilitar su obtención a su entidad de voluntariado y/o a las administraciones competentes, en el que conste la ausencia de antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores. Esta obligación se extiende a personas extranjeras, las cuales deberán aportar también certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales o del último en que hubiesen residido. Esta exigencia es acorde con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección a la infancia para poder desarrollar cualquier actividad que implique el contacto habitual con menores.

- Por último, el artículo 19.2.c) recoge la necesidad del consentimiento de los progenitores, tutores o representante legales, según los casos, en el supuesto de personas voluntarias menores de edad, lo que está en consonancia con la necesaria autorización que han de prestar los representantes legales de los menores de edad para el desarrollo de actividades por parte de estos.

A la vista de todo lo anterior el texto del anteproyecto ley, incluido el contenido de su disposición final primera, tiene una incidencia positiva en diversas necesidades básicas de la infancia: derecho a la participación de los menores y prevención de posibles abusos sobre los mismos por personas condenadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores. Por todo ello debe considerarse que su impacto en la infancia y en la adolescencia es positivo.

Desde el punto de vista de las familias numerosas el impacto del texto del anteproyecto, incluida la citada modificación de la ley de voluntariado es neutro, desde el punto de vista de la no afectación de lo dispuesto en este texto, para el otorgamiento de ayudas, beneficios o subvenciones, que sean específicos o diferenciados para las familias numerosas.

## **9. Impacto de cargas administrativas.**

El análisis de cargas administrativas que pueden ser impuestas por la ley del tercer sector social pueden delimitarse a las un censo de organizaciones del tercer sector social en la Comunidad que tendrá el carácter de público consistente en una anotación en el Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales de Castilla y León, realizando la inscripción en coordinación, en su caso, con el registro de voluntariado y otros registros que tengan relación.

Desde el punto de vista el cumplimiento de la norma se incorporan nuevas cargas o trámites que afecten de forma sustancial a las unidades administrativas implicadas en su aplicación, en tanto, que se debe tramitar y aprobar un desarrollo reglamentario de la ley del tercer sector para regular el nuevo procedimiento de la anotación en el Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales de Castilla y León, como para regular, conforme al contenido de la disposición final primera el procedimiento y funcionamiento del Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León y del nuevo registro de personas dispuestas a realizar voluntariado en un ámbito de





voluntariado determinado y la consulta de dicho registro por la entidades de voluntariado inscritas en el registro regional de voluntariado.

En todo caso las cargas administrativas que suponen ambas normas, respecto de la inscripción registral, serán de carácter telemático dado que los sujetos que tiene que solicitar las inscripciones son personas jurídicas por lo que de conformidad con el artículo 14.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, están obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, por lo que deberán articularse los modelos y procedimientos de inscripción de este modo.

Hay que considerar que solo en el caso de las entidades del tercer sector existe una carga administrativa adicional que anteriormente no existía, si bien, está carga es mínima en tanto que aprovecha los mecanismos y documentos que obligadamente tienen que utilizar en sus relaciones con las Administraciones Públicas y además la carga sin duda alguna es mínima para la ordenación que se consigue del tercer sector social, consiguiendo además una transparencia adicional al ser posible su consulta.

#### **10. Impacto de sostenibilidad y lucha contra el cambio climático**

El Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dispone que las memorias de los proyectos de decreto, así como de los anteproyectos de ley incorporarán un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, en su virtud, una vez ponderado el contenido del proyecto a la luz del citado Acuerdo, se concluye que la contribución del anteproyecto de la ley del tercer sector es positiva en tanto se establece como obligación específica de las entidades del tercer sector social actuar de forma respetuosa con el medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas y priorizando el uso de energías renovables y reutilizando y reciclando, además la disposición final primera que incluye la modificación de la ley de voluntariado de Castilla y León tiene también un impacto positivo en esta materia al incluir el voluntariado ambiental como uno de los ámbitos considerado como actividad de interés general .

#### **11. Impacto sobre la libre competencia, unidad de mercado y efectos sobre las pequeñas y mediana empresa**

Se considera que la norma no tiene un impacto negativo sobre la libre competencia en tanto que no se reserva ningún sector de la economía de mercado a las entidades del tercer sector social.

El Tercer sector social son organizaciones privadas que centran su actividad en trabajar para mejorar la sociedad y atender las necesidades de la persona y no las del capital; aplican criterios de gestión para optimizar su actividad y no para conseguir un mayor margen económico; buscan el beneficio de la comunidad y no el propio; focalizan su actuación en incrementar la rentabilidad y aprovechamiento de los recursos y no en dominar el mercado y priorizan los resultados sociales

y no los económicos, que si los tuvieren los reinvierten en la propia organización.

Desde este punto de vista tampoco influyen negativamente, ni en la unidad del mercado, ni en las pequeñas y medianas empresas e introduce en el libre mercado nuevos factores de apreciación de la competencia como son los principios de la denominada economía social o de la responsabilidad social de las empresas

### **12. Impacto en materia de protección de datos de carácter personal.**

El impacto de la ley del tercer sector social en materia de protección de datos de carácter personal es positivo regulándose expresamente en su artículo 6 que el intercambio de información debe realizarse de conformidad con la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

El mismo impacto positivo se puede predicar de la modificación de la ley del voluntariado, incluida en la disposición final primera que expresamente recoge el derecho de los voluntarios y de las personas destinatarias de la acción voluntaria y la obligación de las entidades de voluntaria para que los datos de carácter personal sean tratados de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal.

### **13. Tramitación.**

La tramitación del presente anteproyecto de ley del tercer sector social en Castilla y León conlleva la realización de las siguientes actuaciones:

**1º.** Se ha elaborado el anteproyecto de ley, en coordinación con el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de esta Consejería.

**2º.** En la elaboración del anteproyecto de ley ha sido realizada **la consulta previa** prevista en el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAP, a través del espacio de participación ciudadana "Gobierno Abierto", entre los días 11 de noviembre y 21 de noviembre de 2019.

**3º.** El texto del anteproyecto de ley ha sido sometido a pública exposición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, a través del espacio de **participación ciudadana "Gobierno Abierto"**, entre los días 14 de febrero y 5 de marzo de 2019, con el resultado que obra en el anexo I.

**4º.** En cumplimiento de lo establecido en los artículos 75.6 y 76.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, don fecha 22 de junio de 2020,

**se ha dado audiencia con traslado del texto del anteproyecto de ley a las Consejerías. En esa misma audiencia, cada Consejería debería remitir también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos.**

El trámite de audiencia de las consejerías ha dado lugar al siguiente resultado:

- a) La Consejería de Sanidad, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Consejería de Cultura y Turismo, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y la Consejería de Educación, no formulado observaciones al anteproyecto de ley.
- b) La Consejería de Economía y Hacienda comunica no formula observaciones al texto del anteproyecto y recuerda la necesidad del informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y las previsiones de financiación y gastos que sean necesarios conforme se establece en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- c) **La Consejería de Fomento y Medio Ambiente**, a través de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal ha presentado las siguientes observaciones:

1. En el artículo 21 en el que se establecen otras obligaciones de las entidades del Tercer Sector Social, se propone eliminar el apartado i) al ser repetitivo con el contenido del apartado d).

Se acepta la observación y se eliminará del texto la letra i)

2.- En lo concerniente a la disposición final cinco, por la que se modifica el contenido del apartado 2 y se introduce un apartado 3, en el artículo 6, se propone, concretamente en su apartado c) la siguiente redacción:

“c) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo de la actuación del ser humano sobre el medio ambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, los espacios naturales protegidos, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio fluvial hídrico; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales; y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente. Dicho voluntariado tendrá como herramientas de apoyo los equipamientos de uso público dispuestos de forma sostenible y ordenada, todo ello con el fin de garantizar la seguridad del medio y de los propios visitantes.”

No se acepta por afectar a las definiciones establecidas en el marco de la ley estatal y ser el marco de legislación básica.

3.- En lo que respecta a la disposición final ocho, por la que se modifica el apartado 2 del artículo 11 y se añaden los apartados 3, 4, 5 y 6, se propone la siguiente redacción del apartado 2:

“2. Los menores de edad, a partir de 8 años, podrán tener la condición de personas voluntarias, siempre que se respete su interés superior de acuerdo con lo previsto en la legislación de aplicación y cumplan los siguientes requisitos:

a) Los mayores de 16 y menores de 18 años deberán contar con el consentimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales.

b) Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado si cuentan con la autorización expresa de sus progenitores, tutores o representantes legales en la que, en caso de estimarse necesario, se valorará si aquellas perjudican o no su desarrollo y formación integral.

c) Los menores entre los 8 y 12 años, podrán llevar a cabo acciones de iniciación al voluntariado en el marco de un voluntariado familiar o asociativo, siempre acompañados por sus progenitores, tutores, responsables legales o responsables de las actividades asociativas en las que participen, contando en este último caso con una autorización expresa en los mismo términos que el punto anterior”.

No se acepta la observación dado que se aparta de la regulación estatal en el criterio de la clasificación de las edades de los menores y se introducen conceptos no incluidos en las definiciones de ley estatal.

**d) La Consejería de Empleo e Industria ha realizado las siguientes observaciones:**

Artículo 7.

En el artículo 7 del Anteproyecto se establece la regulación sobre la “Participación en el sistema de servicios sociales de responsabilidad”. En el mismo se promueve el trabajo en red de las entidades del Tercer Sector entre sí, y con las Administraciones públicas.

Debería especificarse si la utilización del término “Administraciones Públicas” se está haciendo, como parece, para referirse exclusivamente a las Administraciones con competencias en el ámbito de los servicios sociales, o, si por el contrario, se ha utilizado en sentido genérico y amplio. Si esta última es la acepción que se le ha dado, se sugiere que se concrete con mayor precisión qué significa y qué compromisos supone el sistema en red interrelacionado que se prevé en dicho artículo, ya que podría resultar afectada la gestión de la actividad de subvenciones realizada por parte de la Administración autonómica, como en este caso el ECYL, ajena a aquella con competencias específicas en los servicios sociales.

Se estima la observación y se añadirá Las Administraciones Públicas de la Comunidad con competencia en materia de servicios sociales

Capítulo II, artículos 10 y siguientes.

En el Capítulo II se prevé la participación del Tercer Sector y la interlocución social, indicándose



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

en el artículo 10 que se fomentará la participación de las estas entidades en la elaboración de las políticas públicas sociales y en los procesos de toma de decisión en dichas políticas, aludiéndose expresamente “en el ámbito del empleo”.

Se establece además en el artículo 11.a) que la participación, interlocución, implicación y colaboración de las entidades del Tercer Sector en los asuntos públicos, se realizará a través del órgano específico de colaboración con el Tercer Sector. Nada que observar al respecto, tan sólo que convendría añadir, tras la referencia a los asuntos públicos, “que les afecten directamente”.

Se acepta la observación del artículo 11 a) introduciendo la expresión “que les afecten directamente”.

Respecto del artículo 11.b) referido a la participación y representación en órganos colegiados de las Administraciones Públicas de la Comunidad, señalar, por lo que respecta al ECYL, que el Decreto 41/2016, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, prevé expresamente en los artículos 29 y 36 sus órganos de participación, y en los artículos 30 y 37, la composición del Consejo General de Empleo y de las Comisiones Ejecutivas Provinciales.

Además, en materia de empleo la recogida de aportaciones y rendición de cuentas se produce dentro del ámbito del Diálogo Social, y específicamente, como se ha señalado a través del Consejo General de Empleo, del que forman parte además de la Administración autonómica, los agentes económicos y sociales.

El Diálogo Social se incluye en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el que se recoge el fomento del diálogo social como factor de cohesión social y progreso económico, reconociendo el papel de los sindicatos y las organizaciones empresariales.

También la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Dialogo Social y regulación de la participación institucional, lo define como el órgano institucional permanente de encuentro entre la Junta de Castilla y León y los sindicatos y organizaciones empresariales más representativos de la Comunidad Autónoma.

Se estima la observación.

Así pues se sugiere una redacción alternativa del artículo 11.b) que prevea que dicha participación en los órganos colegiados se realice dentro de las previsiones que contengan las normas de composición y funcionamiento de cada uno de los órganos colegiados ya existentes.

Se acepta la observación y se incluirá redacción alternativa del artículo 11 b)

Artículo 19.

El artículo 19 prevé el seguimiento y evaluación de políticas públicas, estableciendo que las Administraciones públicas de Castilla y León llevarán a cabo la realización de evaluaciones de impacto social de las políticas públicas y de la calidad de las acciones financiadas con presupuestos públicos y gestionadas por las organizaciones del Tercer Sector.

Se sugiere que se concrete y aclare a qué tipo de evaluaciones se refiere el precitado artículo, ya que aquellos órganos de la Administración Autonómica que lleven a cabo acciones propias de sus competencias gestionadas por organizaciones del Tercer Sector, ya realizan, como es el caso del ECYL, el seguimiento y control de fondos y de calidad de las acciones, de conformidad con el marco normativo aplicable según cada actividad desarrollada.

Se considera que todo control y evaluación que se produzca fuera del marco normativo de cada tipo de acciones al que se ha hecho referencia, y cuyo objetivo concreto sea la evaluación de las acciones de las entidades solamente por su condición de integrantes del Tercer Sector y su impacto sobre la sociedad, debería llevarse a cabo exclusivamente por el órgano con competencias específicas sobre estas entidades. Por ello, se sugiere que debería concretarse y limitarse el término utilizado de "Las Administraciones Públicas de Castilla y León".

La observación planteada se acepta y para atenderla se añade la frase las evaluaciones se harán conforme al marco normativo de la actividad desarrollada.

Por último y a efectos de mera redacción, en el artículo 19.1, los términos "impulsarán llevarán" van seguidos sin unión y "promoverá" debe figurar en plural.

Se acepta y se elimina de la redacción el término impulsarán y se corrige a promoverán.

**e) La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior ha planteado las siguientes observaciones:**

Propone como observación adicionar a la redacción del artículo 2 el matiz de ámbito territorial que se acepta

Se hace la observación a la redacción del artículo 3 de incluir la referencia en el Censo al ámbito de los servicios sociales y determinar que el ámbito territorial es el de Castilla y León. Se aceptan las observaciones.

Se acepta la inclusión en el texto del artículo 5.2 letra a) al final en Castilla y León, así como el título del artículo 6

No se acepta la redacción propuesta respecto del artículo 9.2, dado que la cooperación internacional puede ser de ámbito distinto al europeo.

Propone modificar el artículo 15.4, añadiendo de acuerdo con el sistema de evaluación implantado en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que se acepta.

Se acepta la observación relativa al ámbito de Castilla y León en el artículo 17

No se acepta la modificación de la redacción del artículo 19.1 que se propone al entender que lo que se quiere conocer con la redacción actual es el impacto concreto de las actuaciones financiadas con fondos públicos

No se acepta la redacción sugerida al contenido del apartado 5 de la disposición final primera que modifica el artículo 6.2 de la ley de voluntariado que quiere variar el contenido de una definición



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

que reproduce la ley estatal de voluntariado.

No se acepta cambiar del apartado veintitrés el título de la disposición adicional, dado que conservarlo es coherente con el texto que desarrolla después, estimado la observación manifestada de añadir tras específica y “supletoriamente por lo previsto en esta ley y sus normas de desarrollo.

Se estima la observación respecto del nombre exacto del registro que depende esa Consejería.

No puede aceptarse la observación al apartado 3 del esta disposición adicional sobre ampliar la participación del voluntariado internacional a emergencias humanitarias que no sean de carácter sanitaria, dado que la legislación estatal, que por razón de la materia es básica, no regula dicha posibilidad de desarrollo a nivel autonómico.

5º. Con fecha 14 de julio de 2020, mediante sesión celebrada telemáticamente, se ha presentado el texto del anteproyecto de ley, para su informe y conocimiento al **Consejo de Cooperación Local**, adscrito a la Consejería de La Presidencia, según se acredita en el anexo II de la presente memoria.

6º. El texto se ha sometido a la **Sección de colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León**, en su sesión de fecha de 28 de julio de 2020, según consta en el anexo III de la presente memoria. Asimismo, la modificación de la Ley 8/2006, de Voluntariado de Castilla y León, que se contiene en la disposición final primera del presente anteproyecto de ley, fue sometida, en su día, a la **Sección de Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León**, incorporándose en el anexo IV el acta de la sesión correspondiente, no considerándose la necesidad de ser sometido de nuevo a nuevo informe, toda vez que el texto en este punto del voluntariado no ha sido modificado con respecto al que la Sección conoció e informo en su momento.

7º. El texto del anteproyecto de ley, conforme a lo preceptuado en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León será sometido a **informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística**, teniendo dicho informe el carácter del preceptivo .

Con fecha de 16 de octubre de 2020, se registra de entrada el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, en el que una vez examinada la ampliación de la información relativa al impacto económico presupuestario del anteproyecto, efectuada con fecha de 9 de octubre, que forma parte del correspondiente epígrafe de esta memoria, no se formulan objeciones a la tramitación del presente anteproyecto de ley.

8º. El texto del anteproyecto de Ley se ha sometido a **informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad**, que fue recibido con fecha de 9 de noviembre

del corriente, en el que se formulan una serie de observaciones, que se aceptan y dan lugar a la correspondiente modificación del articulado, salvo la observación realizada al apartado 1 del artículo 2, que se mantiene la redacción original al considerarse que se respeta la normativa básica estatal. El resto de observaciones son recogidas en el texto del anteproyecto, modificando los preceptos afectados en tal sentido y dando lugar, asimismo, a una revisión del texto, al objeto de verificar su coherencia con las modificaciones operadas.

## **9. Informe Previo del CES**

Con fecha 9 de diciembre de 2020, se solicitó Informe Previo al Consejo Económico y Social de Castilla y León, que fue evacuado con fecha de 14 de enero de 2021. En el Informe Previo el órgano de colegiado de asesoramiento formula las siguientes observaciones particulares al proyecto en tramitación:

### **I.- Observaciones Particulares**

**“Primera.** - El Capítulo Preliminar define las Disposiciones Generales de la norma, en relación con su objeto, finalidad y ámbito de aplicación. Concretamente, en el artículo 2 del Capítulo se establece que, a los efectos de esta Ley y en el marco de la normativa básica estatal, se consideran como entidades del Tercer Sector Social, aquellas organizaciones, fundaciones, federaciones o asociaciones que las integren, entre otras fórmulas jurídicas, de carácter privado, surgidas de la iniciativa social, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia que responden a criterios de solidaridad y de participación social, ausencia de ánimo de lucro, que persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad.

En la exposición de motivos de la norma se hace una referencia específica a la definición de las entidades del tercer sector social, sin que esta definición coincida con la contenida en el artículo 2 del Anteproyecto de Ley. Para evitar la posible colisión entre ambos textos, sería necesario eliminar la definición explícita de la parte expositiva, ya que se define claramente en la parte articulada de la norma.”

Se acepta la observación y se modifica para que coincida con lo dispuesto en el artículo 2.

Además, aludiendo también a la exposición de motivos, en cuanto al marco normativo que recoge, consideramos que se podría completar esta referencia con una mención a la Agenda 2030, teniendo en cuenta que reconoce a los derechos sociales como principio de acción en el seno de la ONU, y que debe inspirar la acción de las Administraciones Públicas.

Se acepta y se incluye referencia en la parte expositiva.

**“Segunda.** - En el artículo 2.2 del Capítulo Preliminar se define el ámbito de aplicación



estableciendo que la norma se aplicará a todas las entidades que realicen la actividad en Castilla y León.

El CES considera que sería necesario que se tenga en cuenta que hay entidades que realizan su actividad en la Comunidad Autónoma, pero no tiene carácter preferente ese ámbito autonómico. Esta afirmación guarda relación con la Disposición Transitoria que da un plazo de un año a las entidades del Tercer Sector Social para adaptar sus normas reguladoras a la nueva Ley, lo que es imposible para aquellas entidades que tengan una regulación de carácter estatal.”

No se acepta, toda vez que esta norma pretende, entre otras cosas, adaptarse a lo dispuesto en la normativa estatal, por lo que las entidades de carácter estatal ya se habrán adaptado la misma.

“**Tercera.** – En el Capítulo Preliminar también se aborda la creación del censo de organizaciones del Tercer Sector Social. Así, en el artículo 3 se establece que la Administración pública de la Comunidad, a través del organismo competente en materia de servicios sociales, implementará un censo de organizaciones del Tercer Sector Social que actúan en el ámbito de los Servicios Sociales en el territorio de Castilla y León. Además, tendrá carácter público y formará parte del Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales de Castilla y León.

Si tenemos en cuenta que, según el artículo 2 de la norma que informamos, las entidades del Tercer Sector Social son aquellas que *“persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad”*, no parece adecuado, al crear el censo, que se suscriba únicamente a las entidades del ámbito de los servicios sociales, ya que hay entidades que no tienen carácter asistencial y sí que se configuran como Tercer Sector Social en Castilla y León.

En base al planteamiento anterior, el CES considera que este censo debería abarcar a todas las entidades del Tercer Sector Social y coordinarse con los instrumentos similares de otras Administraciones Públicas. Además, la inscripción en el mismo debería suponer la inscripción automática en aquellos registros que correspondan por la prestación de servicios y el desarrollo de actuaciones que realicen las entidades inscritas, del mismo modo que se hará, según la norma, con el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Desde este Consejo consideramos que sería necesario reflejar que el funcionamiento del censo será objeto de un posterior desarrollo reglamentario en el que se regulará la inscripción de entidades, condiciones para su baja, la actualización del propio censo y los mecanismos de consulta, entre otros aspectos.”

No se acepta, los datos del censo de entidades del tercer sector social formaran parte del Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, y este registro recoge exclusivamente a entidades del ámbito de los servicios sociales.

“**Cuarta.** – El Capítulo Preliminar finaliza con una alusión a los principios rectores a los que deberán someterse la organización y funcionamiento las entidades del Tercer Sector Social, así

como sus actuaciones (artículo 4). Concretamente, en la letra i) se establece como principio el aplicar la solidaridad, promoviendo actuaciones de voluntariado capacitado para la actividad; sin perjuicio de que las actuaciones se basen en la profesionalidad mediante personal cualificado, contratado y remunerado.

El CES considera necesario que en esta redacción quede claro que las actuaciones deberán basarse en la profesionalidad, sin perjuicio de la promoción del voluntariado, por lo que sugerimos que se redacte de nuevo esta letra i) para reflejar este espíritu.

Se acepta la observación y se modifica el apartado i) del artículo 4.

**“Sexta.** – El Capítulo II desarrolla las formas de participación, interlocución, intervención, implicación y colaboración de las organizaciones del Tercer Sector Social en los asuntos públicos, que les afectan directamente, estableciendo que se realizará a través del órgano específico de colaboración con del Tercer Sector (artículo 12) y de la participación y representación en órganos colegiados de las Administraciones públicas de la Comunidad (artículo 13).

En cuanto al órgano específico de colaboración con del Tercer Sector, el Anteproyecto de Ley establece que será la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Disposición Adicional).

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley establece que la representación de las entidades del Tercer Sector Social en los órganos colegiados se llevará a cabo tanto en los órganos colegiados dependientes de la consejería competente en materia de servicios sociales, como en otros órganos de la Administración pública autonómica, que tengan vinculación con políticas sociales, así como en los órganos de participación de la Administración local, en la fórmula que se determine por las corporaciones locales con competencias delegadas en servicios sociales en virtud del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En opinión del CES, la redacción de este artículo resulta demasiado ambigua, ya que no se concreta en qué órgano se participará, ni de qué forma ni a través de quienes.”

No se acepta, toda vez que las entidades locales son administración pública tienen reconocida en el marco constitucional la autonomía de autoorganización.

**“Séptima.** - El Capítulo III aborda la acción de promoción del Tercer Sector, de su reconocimiento y de la Promoción de la colaboración entre las empresas y el Tercer Sector, mediante la configuración de un Plan Estratégico (artículo 14) por un periodo de vigencia de cuatro años, si bien no queda claro si se trata de una estrategia integrada o si se trata de diferentes instrumentos de actuación”.

El plan estratégico previsto en el artículo 14, es un único instrumento con una vigencia de 4 años que deberá renovarse por periodos del mismo tiempo tras la pertinente evaluación.

**“Octava.** - Los artículos 17 y 18 del Capítulo III se dedican al apoyo a la sostenibilidad de las organizaciones y al seguimiento y evaluación de políticas públicas. El contenido de estas



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

disposiciones no parece tener un encaje coherente con el cuerpo del resto del contenido del capítulo, por lo que en opinión del CES podrían tener una acogida específica y más adecuada en términos de su reubicación en el articulado, tal y como se desprenda en mejor derecho de las prácticas de técnica normativa.

En cuanto al contenido y fondo, y obviando la generalidad con la que se aborda el mismo, y de la que damos cuenta adicional en las recomendaciones del informe, baste apuntar que parecería más adecuado que las referencias a “principios de equilibrio presupuestario” se valorase su articulación en torno al concepto de “estabilidad presupuestaria”. Por otro lado, las alusiones a la concertación social, más allá de su aparente falta de relación en materia de sostenibilidad de las organizaciones, parecen tener un sesgo repetitivo de lo contenido en el artículo 8. También debería acotarse con mayor definición la referencia que se realiza a que “las administraciones” de la Comunidad fomentarán alianzas y colaboraciones “favoreciendo sinergias en la financiación de las actividades sociales del Tercer Sector Social”.

Finalmente, se aconseja revisar la redacción del punto 2 del artículo 18, dado que parece echarse en falta una parte del texto, para que la disposición tenga un significado completo.”

Se acepta parte de la observación referido al artículo 17, incluyendo el término estabilidad presupuestaria y el artículo 18.2, se completa con la parte del precepto omitida.

“**Novena.** El Capítulo IV regula las obligaciones del Tercer Sector, en dos bloques, por un lado, el referido a personal o recursos humanos y por otro lado el resto de las obligaciones, que si bien bajo el marco de “otras” se conceptúan como “específicas”. Apuntamos, con carácter accesorio, que en la redacción del punto 1 del artículo 19 se echa en falta el sujeto del sintagma nominal, si bien parece lógico que se refiera a las obligaciones en materia de personal, no es una omisión que pueda sobreentenderse.”

Se acepta y se corrige la omisión señalada.

En cuanto al contenido del capítulo, y como apuntaremos más adelante en las recomendaciones, contrasta con el del resto del articulado, ya que en general el texto de la norma resulta en algunos aspectos demasiado generalista y programático, pudiendo generar incluso inseguridad jurídica en ocasiones, al no definir con suficiente claridad muchos conceptos, y en cambio otros, los aborda con detalle, como ocurre con la definición de las obligaciones, especialmente las específicas, tanto en materia de personal como en el resto de obligaciones específicas, algo que valoramos muy positivamente, y que nos parecería adecuado que se extendiera a las de personal y al resto de la norma.”

No se acepta, se considera que el contenido del capítulo es el adecuado a la naturaleza de la norma en tramitación.

“**Décima.-** La Disposición Adicional del Anteproyecto de Ley tiene por finalidad aclarar que

el órgano específico de colaboración con el tercer Sector Social a que se refiere el artículo 12 del mismo anteproyecto es la sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León que, recuerda esta Institución, fue creado por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León y regulado con mayor detalle e incorporado expresamente dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León por el Decreto 9/2019, de 28 de marzo de modificación del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud (tal y como recogemos más detalladamente en los Antecedentes de este mismo Informe Previo).

Al respecto debemos hacer constar que el ya citado artículo 12 del Anteproyecto señala que este órgano específico tiene por función principal impulsar y facilitar la interlocución entre la Junta de Castilla y León y el Tercer Sector Social castellano y leonés “al más alto nivel de representatividad” pero según el parecer del Consejo y dada la organización de nuestro gobierno y Administración, el nivel más alto de representatividad que se cita en el articulado no parece corresponderse con la jerarquía del órgano que en el mismo se recoge, dado que se entiende que el nivel máximo de interlocución corresponde a la Presidencia de la Junta de Castilla y León.

En este sentido, y tal y como ya hemos apuntado, desde el CES entendemos que la participación de estas entidades del Tercer Sector Social, debe tener lugar en el exclusivo ámbito de los servicios sociales y, por tanto, en el nivel de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por lo que consideramos que debería revisarse la redacción relativa al más alto nivel de representatividad de la Junta de Castilla y León a que se refiere este artículo 12.”

Se acepta la observación y se modifica la redacción del artículo 12.

“**Undécima.** - -La Disposición Transitoria del Anteproyecto de Ley establece un plazo de un año para que las entidades del Tercer Sector Social y las entidades de Voluntariado que se hubieran constituido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor como ley del texto que se informa, adapten sus correspondientes normas reguladoras a lo establecido en el Anteproyecto.

A nuestro parecer se puede plantear la duda de cuál es la consecuencia jurídica de la falta de adaptación en plazo de las entidades del Tercer Sector Social, máxime cuando en la Disposición Transitoria sí se regulan los efectos derivados de la falta de adaptación en plazo de las entidades del voluntariado (como es la cancelación de la anotación registral en el Registro regional de entidades del voluntariado de Castilla y León de la entidad incumplidora). Este Consejo estima conveniente por ello que se establezcan las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la extemporaneidad en la adaptación de las entidades del Tercer Sector Social y ello con independencia de que en la práctica será habitual que existan entidades en las que recaigan simultáneamente ambas condiciones (del voluntariado y del Tercer Sector Social).



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

No se acepta, dado que las entidades del sector social parten *ex novo* en esta obligación de inclusión en el censo, las consecuencias vendrán determinadas en los respectivos desarrollos de esta norma, mientras que en el caso las entidades de voluntariado ya existe un registro en vigor por lo que la falta de adaptación en plazo dará lugar a la cancelación de la inscripción.

Por otro lado, en principio estimamos adecuado y suficientemente amplio el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto para proceder a la adaptación de las entidades del Tercer Sector pero no así en cuanto a la adaptación de las entidades del voluntariado, puesto que las Disposiciones Finales Segunda y Tercera del Anteproyecto establecen un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor como Ley del texto que se informa para que la Junta de Castilla y León modifique el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (Decreto 8/2009) y la composición de la sección del voluntariado en el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Decreto 10/2015), adaptando estas normas reglamentarias a los cambios legales que se prevén en el presente Anteproyecto.

Es por ello que por lo que, en relación a las entidades del voluntariado, estimamos más conveniente que se establezca un plazo de adaptación a contar desde que se produzcan efectivamente las modificaciones reglamentarias que se prevén (si bien ello implicaría necesariamente según nuestro criterio que las modificaciones reglamentarias se realizaran a la mayor brevedad posible y sin exceder el mencionado plazo de 6 meses).

En cualquier caso, estimamos necesario que por parte de la Administración autonómica se asesore a todas estas entidades en las actuaciones de adaptación a la nueva normativa introducida por el Anteproyecto informado.”

No se acepta la modificación propuesta, se considera que ambas entidades deben y pueden adecuar su funcionamiento y características a lo dispuesto en la presente ley, y otra cosa diferente a esta obligación de las entidades de adaptar sus normas de funcionamiento a lo dispuesto en la ley es la obligación impuesta en otro plazo a la administración pública competente para adecuar sus órganos de registro y control de estas entidades.

**“Decimosegunda..-** La Disposición Derogatoria del Anteproyecto contiene, además, de la habitual cláusula genérica de derogación de “cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley” la abrogación del artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud “en lo que se oponga la presente regulación”.

El Consejo observa que el citado artículo 26 del Decreto 10/2015 versa sobre la sección de Voluntariado en el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León. La regulación que sobre la sección de voluntariado contiene la Ley 8/2006 del voluntariado es, asimismo, modificada por el Anteproyecto de Ley (Apartado Veintidós de la Disposición Final Primera del Anteproyecto por el que se modifica el artículo 36 de la Ley 8/2006) y, por tanto, la derogación del artículo 26 del Decreto 10/2016 en lo que se oponga a la regulación que sobre la Ley 8/2006 efectúa el Anteproyecto informado tiene por finalidad asegurar que la regulación de la sección del

voluntariado del Decreto 10/2015 se adecúa a la modificación que al respecto se realiza ahora sobre la Ley 8/2006 y dado que, obviamente, una norma reglamentaria no puede contradecir lo establecido en una Ley.

Ahora bien, tanto porque una derogación del tipo de la prevista obliga a efectuar una importante labor de interpretación de los destinatarios de la norma como porque la propia Disposición Final Tercera del Anteproyecto prevé que la Junta de Castilla y León modifique la norma reguladora de la sección de voluntariado (que, aunque no se especifique en el Anteproyecto, no puede ser otra que el Decreto 10/2015) en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que informamos "...para adecuarla en su composición a lo establecido en esta ley y determinar el procedimiento de elección y designación de los nuevos miembros de la misma" aconseja a nuestro parecer, y por razones de mayor seguridad jurídica y utilidad, derogar expresamente el artículo 26 del Decreto 10/2015 sin incluir criterio interpretativo alguno."

No se acepta la observación, se considera que la redacción dada a esta disposición permite cierta flexibilidad de actuación de esta Sección de Voluntariado, adecuándola a lo dispuesto en la nueva norma hasta que se proceda a la modificación del decreto de organización de los órganos colegiados.

**"Decimotercera.** La Disposición Final Primera modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, y se divide en veintitrés puntos que modifican veintitrés artículos de la Ley 8/2006. En el apartado uno se modifica el artículo 1, relativo al objeto de la Ley, de forma que se introduce también como objeto de la ley determinar en el territorio de Castilla y León, las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias y el de las Entidades Locales de su territorio.

El CES considera que se tendría que incluir en el objeto la cooperación que pueden llevar a cabo las administraciones locales y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, en el Consejo consideramos necesario recordar que la actividad de voluntariado jamás podrá sustituir a la prestación de aquellos servicios a que están obligadas las administraciones públicas en el ejercicio de sus responsabilidades, ni tampoco sustituir a personas trabajadoras por personas voluntarias en cualquier actividad que se desarrolle con personal contratado."

Se acepta la observación y se modifica la redacción del precepto en cuestión respecto a las relaciones entre las administraciones públicas de la Comunidad.

**"Decimocuarta.** - Asimismo, en el apartado tres, se modifica el artículo 3 relativo al concepto de voluntariado, añadiéndose en el apartado e) que se entiende por voluntariado también el que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por cualquiera de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley o excepcionalmente por el sector público de Castilla y León. En el CES consideramos que podría aclararse los casos en los que excepcionalmente el sector público de Castilla y León lo llevaría a cabo, pudiendo hacerse

referencia a "excepcionales de fuerza mayor".

No se acepta, la Ley de Voluntariado estatal no prohíbe el voluntariado realizado por las Administraciones públicas, e incluso promueve el voluntariado realizado por organismo públicos, como ocurre en el caso de las Universidades, por lo que la redacción de precepto se considera adecuada, permitiendo que en determinados casos, excepcionalmente, sean promovidas estas actuaciones de voluntariado desde las Administraciones públicas, como ha ocurrido en supuestos de catástrofes naturales o en el ámbito de la actual pandemia, donde desde las administraciones locales se han organizado acciones de apoyo a ciudadanos en situación de vulnerabilidad social.

"En cuanto al artículo 3.3 de la norma que informamos, que se introduce una pequeña modificación del artículo 3.2 de la norma que se está modificando, referido a las actividades que no tendrán la consideración de voluntariado a efectos de la ley que se informa, en el CES consideramos que se sustituya el término "que sean realizadas de forma espontánea", por "aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de entidades de voluntariado" por resultar, a nuestro juicio, más concreto que el referirse a la espontaneidad."

No se acepta, la redacción pretende recoger la intencionalidad y planificación de la actividad voluntaria, con los fines que persigue, se considera que el que sea una actuación esporádica, ya sea periódica o no, no implica que no exista la necesaria planificación para su oportuna realización.

**"Decimosexta.** - En el apartado cinco se modifica el artículo 6 relativo a la acción voluntaria y a las entidades de interés general. En primer lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 6, introduciendo como actividad de interés general en cada ámbito de actuación del voluntariado y se establecen definiciones de distintos tipos de voluntariado (voluntariado social, internacional de cooperación para desarrollo, ambiental, cultural, deportivo, educativo, sociosanitario, de ocio y tiempo libre, comunitario y de protección civil). En el CES consideramos que no sería necesaria la definición de todas las tipologías de voluntariado, ya que en la norma estatal (Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado) ya se enumeran los distintos tipos de voluntariado."

No se acepta, se considera que, en este caso es necesaria la inclusión de las definiciones al objeto de facilitar su eficaz conocimiento por parte de los destinatarios de la norma, evitando su remisión a otras normas.

**"Decimooctava.** - En el apartado ocho se modifica el artículo 11, estableciéndose en el apartado 2 que los menores de edad podrán tener ejercer el voluntariado, cumpliendo lo previsto en la legislación de aplicación y con el consentimiento o autorización expresa (según su edad) de progenitores, tutores o representantes legales. Además, se añaden apartados 3, 4, 5 y 6 estableciéndose en el apartado 3 la prohibición para ser personas voluntarias a aquellas con antecedentes penales no cancelados de determinados tipos de delitos. Los apartados 4 y 5 se dedican a la promoción de voluntariado por parte de personas mayores y personas con discapacidad. El apartado 6 introduce el permiso para el ejercicio de actividades de voluntariado por personas que estén cumpliendo condena por delitos que no les hagan estar incurso en causa de prohibición de persona voluntaria, y que estén en libertad condicional o penas alternativas a la prisión.

El CES considera preferible que, en lo relativo a la modificación del apartado 2 del artículo 11 de la Ley 8/2006 y al nuevo apartado 3 que se introduce en el mismo artículo 11, se produzca una remisión por parte del Anteproyecto de Ley a lo que al respecto se establece en el artículo 8 (“De los voluntarios”) de la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado puesto que parece que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la ley estatal se dicta en cumplimiento directo del artículo 149.1.1ª de la Constitución española relativo a garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (tal y como se deriva de la Disposición Final Cuarta de la misma Ley 45/2015) y sin que, a nuestro parecer estemos ante uno de los casos en los que quepa una regulación propia de las Comunidades Autónomas, como sí que sucede con los restantes apartados que se introducen ahora en el artículo 11 de nuestra Ley del Voluntariado por el Anteproyecto de Ley.”

Se acepta y se modifican ambos apartados para delimitar que la regulación recogida está en consonancia con la legislación básica estatal.

**“Vigésima.-** Desde el CES consideramos que, si el artículo 11 se redacta conforme al artículo 8 de la Ley 45/2015, (como se ha explicado en las Observaciones Particulares de este Informe), podría eliminarse la redacción del artículo 13 teniendo en cuenta que ya estaría regulado en ese artículo 11 al establecer quién puede ejercer de persona voluntaria y los requisitos que ha de cumplir.

Se considera oportuno mantener la redacción del artículo 13, aunque se haya modificado la del artículo 11 en los términos señalados por el CES.

Por otro lado, en lo que se refiere al caso de personas extranjeras, que no tienen la condición de residente regular en España, como puede ser el caso de personas refugiadas, en el CES consideramos que excepcionalmente, podrían realizar actividad voluntaria en el caso de que tengan una autorización de permanencia legal en el país y hasta que se resuelva el expediente de solicitud.”

No se acepta, el precepto es suficientemente flexible y, en todo caso, se considera necesario adoptar las necesarias cautelas sobre este punto, más teniendo en cuenta que pueden existir actividades con menores de edad.

**“Vigesimoprimera.** - El apartado once modifica la redacción de artículo 14 en dos apartados, el primero establece quienes serán consideradas entidades de voluntariado y sus requisitos. Y en el segundo apartado recoge esa misma consideración para los casos de federaciones, confederaciones o uniones de las anteriores dentro del ámbito territorial de la comunidad.

Excepcionalmente, tendrán la consideración de entidades de voluntariado las entidades públicas para el desarrollo de actividades de voluntariado de interés general. En opinión del CES, la redacción propuesta para este artículo 14 resulta demasiado genérica y entendemos que se debería concretar qué casos y circunstancias serían considerados excepcionales.”



No se acepta, se considera que la redacción es la adecuada y que no es necesario especificar más el concepto jurídico indeterminado lo que se deberá hacer en el caso de que se implemente el supuesto previsto.

**“Vigesimosegunda.** - En el apartado doce se modifica la redacción del artículo 16 de modo que entre los derechos de las entidades de voluntariado se incluye su participación en el diseño y la elaboración de las políticas públicas de voluntariado.

En el artículo 14 de la Ley 45/2015 se recogen entre los derechos de las entidades de voluntariado el de participar a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas.

Este Consejo defiende la colaboración estrecha, tanto en el conjunto de las administraciones públicas como con todos los agentes económicos y sociales, colaboración que se concreta en la participación activa en las políticas de inclusión, en todas sus etapas de concepción, ejecución, seguimiento y evaluación.”

Se acepta parcialmente, y se incluye el seguimiento entre las funciones de estas entidades, no así la evaluación de las políticas públicas que se entiende que esta función le corresponde a las Administraciones públicas competentes, sin perjuicio de que se dé a conocer su resultado a las entidades del tercer sector social a través de los cauces de colaboración previstos.

**“Vigesimocuarta.** - El apartado quince modifica la redacción del artículo 22 respecto de la responsabilidad extracontractual de las entidades de voluntariado y la necesidad de suscribir una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, de conformidad con la normativa básica estatal.

La Ley 45/2015, en su artículo 14.3, establece que las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, pudiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro, u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

El CES considera que en la redacción de la norma se debería aclarar si la suscripción de la póliza es con carácter obligatorio (Anteproyecto que informamos) o potestativo e incluso puede sustituirse por otro tipo de garantía financiera (Ley Estatal), ya que puede llegar a haber un conflicto de interpretación de la norma.”

Se considera que la redacción del precepto es clara, impone la obligación de contar con un instrumento que cubra la responsabilidad civil, que podrá una póliza de seguros u otro tipo de garantía financiera, en los términos de la ley básica estatal.

**“Vigesimoséptima.** - El apartado veintidós se dedica a la modificación del artículo 36 que pasa a denominarse Sección del voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León y establece que la sección es el máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado y determina su composición.

La citada Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales se regula en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

La novedad que se introduce en la redacción dada al artículo 36 es la participación en esta sección en materia de voluntariado de las universidades y las federaciones o confederaciones de entidades de voluntariado y excluyendo al representante de los voluntarios. Además, en la nueva regulación del artículo 36 se dispone que la Sección será presidida por el titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, mientras que el artículo 26 del Decreto 10/2015 establece que formará parte de la sección la presidencia del Consejo de servicios sociales de Castilla y León.”

No se acepta, la redacción del artículo 26 del Decreto 10/2015, referido a la Sección de Voluntariado se refiere a la persona titular de la Consejería como titular de la presidencia de la Sección, según lo previsto en el artículo 4 de dicho decreto.

En cuanto a **las Conclusiones y Recomendaciones**, se realizan las siguientes observaciones:

“**Segunda.** - Tal y como ya hemos avanzado, el CES valora favorablemente el propósito de abordar por primera vez en nuestra Comunidad en un único texto legal la definición, objetivos y actividad del Tercer Sector de Acción Social. Sin embargo, desde el punto de vista de la técnica legislativa, el texto resulta en algunos aspectos demasiado generalista y programático, pudiendo generar incluso inseguridad jurídica en ocasiones, al no definir con suficiente claridad conceptos como de interés general. En cambio, en otros, se excede en el detalle, como ocurre con la definición de los principios rectores, los criterios de actuación o las obligaciones específicas.

Además, el CES estima que el Anteproyecto, articula un marco un tanto falto de concreción y quizá por ello, en ocasiones, introduce cierta confusión en el esquema vigente de participación e interlocución en el ámbito de la ejecución de las políticas sociales. Algo que en cierta medida se ha intuido e informado también por esta Institución con ocasión de la reciente emisión de consulta sobre el Proyecto de Decreto de Concierto Social.

Y es en este contexto en el que no podemos obviar que la elaboración de este Anteproyecto se aborda precisamente en un momento de profundos cambios en cuanto a la gestión de los servicios a las personas que en algunos ámbitos está llevando a replantear las fronteras entre lo público, lo privado y lo no lucrativo, especialmente en el terreno de la acción social.

El CES considera especialmente necesaria la claridad en el intento de abordar la regulación de un sector que hasta ahora ha presentado contornos regulatorios en cierto modo carentes de definición. Incluso resulta confuso el ámbito de las actividades de intervención en aplicación de la norma, ofreciendo dudas a la hora de interpretar si dentro del mismo se pretende abarcar todas las políticas públicas de intervención social vinculadas a la consecución del interés general.”

No se comparte esta recomendación, considerándose que la redacción del texto es la adecuada, se prevé la participación de las entidades del tercer sector social, tanto en el diseño, como su desarrollo y seguimiento de la ejecución de las políticas públicas y se dará cuenta de su evaluación, por lo que el esquema de participación e interlocución de estas entidades es claro y se ve reforzado.

En cuanto a lo que se refiere sobre interpretar si dentro del mismo se pretende abarcar todas las políticas públicas de intervención social vinculadas a la consecución del interés general, se clarifica la redacción del artículo 5.2 de la ley al objeto de identificar las actividades de intervención social y las que son de interés general.

**“Tercera.** La anterior crisis financiera y la actual crisis sanitaria y económica han propiciado el impulso de la solidaridad general y un cambio provisional en las formas de provisión de las necesidades sociales, dada la urgencia de la situación, de modo que el aumento de las situaciones carenciales entre la población, unido a la mayor lentitud de reacción de los dispositivos públicos, han derivado en un incremento coyuntural de las demandas de atención social dirigidas a las entidades que conforman el Tercer Sector de Acción Social.

Si bien, en opinión del CES, la colaboración subsidiaria y complementaria del Tercer Sector de Acción Social no puede diluir la responsabilidad en este ámbito de las Administraciones públicas, ni derivar la defensa de los intereses sociales en una promoción o cooperación exclusiva con las entidades sin ánimo de lucro, el CES entiende que el texto sujeto a informe debería mejorar en su redacción la definición de los límites de la actuación del Tercer Sector de Acción Social en relación con las obligaciones de los poderes públicos siempre considerando el carácter complementario de sus actuaciones que redundara en beneficio en la ciudadanía.

Por todo ello, se considera necesaria una mayor concreción en el texto de los aspectos relativos a la interrelación y a la coordinación con las administraciones locales, dadas las competencias, ya sean propias o delegadas, que ostentan y la normativa aprobada en este ámbito, a fin de garantizar la vertebración territorial del conjunto de respuestas a las necesidades sociales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración de la Comunidad y que tiene obligación de sufragar. Aspecto este, el de la financiación, que se aborda únicamente mediante una referencia, no muy clarificadora, a los fondos que recibe esta Comunidad Autónoma para actividades sociales del impuesto de la renta de las personas físicas.”

No se comparte esta recomendación, en primer lugar, se considera que la redacción recogida en el texto es clara, la intervención del tercer sector social es subsidiaria y complementaria respecto a las funciones de las administraciones públicas. En segundo lugar, la norma apoya claramente la sostenibilidad financiera de estas entidades dentro del respeto a los principios de estabilidad y equilibrio presupuestaria de las administraciones públicas y prevé los mecanismos de colaboración entre estas últimas.

**“Cuarta.** - Este Consejo quiere llamar la atención sobre la ausencia de referencia alguna al diálogo social y a los interlocutores sociales más representativos en el Anteproyecto y a la conveniencia de que se subsane.

Al mismo tiempo, el CES cree necesario incidir con más profundidad sobre los canales de participación de las entidades del Tercer Sector de Acción Social conforme al diálogo civil. El Anteproyecto pretende impulsar, con carácter permanente, estos canales de participación.

Este Consejo cree conveniente señalar que la política social que engloba, a su vez, los aspectos relativos al ámbito laboral, forma parte del diálogo social en el que se cuenta con unas normas y mecanismos de representación delimitados definidos en el Estatuto de Autonomía y la legislación de desarrollo. Y ello se fundamenta en que la exigencia de representatividad, además de ser un principio democrático fundamental ya que confiere legitimidad, representa mayor claridad y posibilidad de influencia de las organizaciones que la tienen contrastada.

El CES considera que los canales de participación y diálogo son constitutivos de la democracia participativa y refuerzan la legitimidad democrática. Ahora bien, el diálogo civil no puede en ningún caso confundirse ni solaparse con el diálogo social, haciéndose necesaria la distinción fundamental entre ambos. Debe subrayarse que la existencia de un tejido organizativo más amplio y complejo, así como mayores demandas de participación por otros actores, son elementos que reflejan el dinamismo de la sociedad.

Si se determinaran claramente los criterios de su representatividad, podría fortalecerse la democracia participativa, sumándose a los instrumentos y cauces por los que legítimamente ha discurrido durante décadas la participación de los interlocutores sociales en la configuración de las políticas públicas de la Comunidad.”

No se comparte esta recomendación, se recuerda que el diálogo social no forma parte del contenido de este proyecto, las entidades del tercer sector social no son agentes sociales de la actividad productiva, como sí lo son los sindicatos y las organizaciones empresariales que configuran el dialogo social en esta Comunidad.

“**Quinta.** - Si bien no cabe duda de que existe una relación entre las entidades del Tercer Sector Social y el ejercicio de la acción del Voluntariado, desde el CES no valoramos favorablemente la regulación conjunta de ambas materias en un único Anteproyecto de Ley, puesto que puede generar en la ciudadanía la idea acerca de la identidad entre ambos aspectos.

Para este Consejo es obvio que las entidades del Tercer Sector Social desarrollan una labor fundamental en la promoción y la participación del voluntariado pero no cabe duda de que, debido a la labor de apoyo de tales entidades en la prestación de servicios sociales (en ámbitos tan variados como apoyo a mujeres víctimas de violencia de género, lucha contra la exclusión social y situaciones de discriminación, defensa de personas inmigrantes, lucha en favor de la inclusión de personas con discapacidad, etc.), deben asimismo contar con una importante base de profesionalización (como así recoge el mismo Anteproyecto en, por ejemplo, su artículo 19), todo lo cual aconseja a nuestro juicio regular separadamente ambas materias, sin perjuicio de que obviamente la participación de personas voluntarias en el seno de estas entidades debe seguir siendo una de las fortalezas del Tercer Sector Social.”

No se comparte, como se señala en la parte expositiva se considera que existe un estrecho vínculo entre ambos sectores.

**“Sexta.** - Por lo expresado en la conclusión anterior esta Institución estima conveniente que ambos aspectos (Tercer Sector Social, por un lado y modificación de la Ley 8/2006, del Voluntariado en Castilla y León, por otro) se recojan definitivamente en textos normativos independientes, aunque aprovechando la tramitación conjunta ya efectuada sobre el texto sometido a nuestro Informe Previo para no retrasar la divulgación de las futuras Leyes.

Al respecto esta Institución considera procedente traer a colación que la ya comentada anterior modificación de la Ley del Voluntariado analizada por este Consejo en su IP 16/2018 (que no llegó a fructificar como Ley y que en buena medida es recogida en la modificación que sobre la Ley 8/2006 del Voluntariado en Castilla y León recoge la Disposición Final Primera del Anteproyecto que nos es sometido ahora a informe) conoció una tramitación no relacionada con ninguna otra normativa.”

No se comparte, como se señala en la parte expositiva se considera que existe un estrecho vínculo entre ambos sectores.

**“Octava.-** En el CES consideramos necesario recordar que el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023, establece (en la segunda medida del apartado 1.b) que cuando la aprobación de normas supongan una modificación sustancial de otras ya existentes o que afecten a un tercio del articulado ya sea individual o conjuntamente con otras modificaciones refundirán el texto original y sus variaciones posteriores, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas en su memoria y previo informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno que se evacuará, sin dilación, en el trámite de audiencia a las Consejerías.

En la memoria de la elaboración del Anteproyecto que informamos se apunta que se considera necesario abordar con posterioridad la elaboración de un texto refundido (apartado 4.3 relativo a coherencia). En la medida en que la modificación que ahora se efectúa sobre la Ley 8/2006 del Voluntariado es profunda, hasta el punto de que pueda considerarse como "sustancial", el CES consideramos que podría introducirse una disposición final en el texto que recoja la voluntad de abordar el texto refundido con posterioridad a la aprobación de la norma que se informa, en cumplimiento de las medidas del Acuerdo 190/2019.”

No se comparte la recomendación toda vez que la modificación operada en la Ley del Voluntariado se hace, a través de una disposición final, modificando directamente el texto de dicha ley, por lo que no procede realizar ningún texto articulado con posterioridad, basta con tener un texto consolidado.

## 10. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León

Solicitado el preceptivo dictamen sobre el anteproyecto de ley en tramitación al Consejo Consultivo de Castilla y León, fue recibido con fecha de 15 de marzo del corriente, formulándose las siguientes **observaciones de carácter sustantivo**:

**1ª. Al artículo 3**, el órgano consultivo refiere que “Conviene reiterar que el apartado 3 señala que las entidades del Tercer Sector Social “para poder colaborar en las actuaciones desarrolladas por la Administración Pública de Castilla y León deberán estar inscritas en el censo de entidades del Tercer Sector Social”, y que a diferencia del apartado 1 no contiene ninguna referencia a la actuación en el ámbito de los servicios sociales, por lo que quedarían excluidas de un modo injustificado por tal circunstancia de la posibilidad de colaboración con la Administración Autonómica.”

“Por último, debe aclararse si la denominación ha de ser la de censo de organizaciones, aludida en el título y en el apartado 1, o la de censo de entidades a la que se refiere el resto del precepto.”

Se acepta la observación y se modifica la redacción del precepto, para incluir la referencia en el apartado 3 a la actuación en el ámbito de los servicios sociales, asimismo se sustituye el término *entidad* por el de *organizaciones*.

### **2ª. A la Disposición derogatoria.**

El órgano consultivo señala que “Contiene la citada disposición una derogación genérica y una supuesta derogación formal expresa. Respecto de la derogación expresa que se contiene en el segundo párrafo, es preciso tener presente que la función de garantía de la seguridad jurídica que se predica de la derogación solo se cumple mediante la derogación expresa y, más en concreto, de la derogación explícita, nominada, concreta y determinada.

Las disposiciones derogatorias genéricas, implícitas o indeterminadas, en las que no se identifican las disposiciones normativas concretas o los preceptos que deben entenderse derogados (en el sentido contemplado en la disposición objeto de examen) carecen de utilidad a efectos de garantizar la seguridad jurídica.

La disposición derogatoria, en los términos contemplados, vulnera de manera manifiesta el principio de seguridad jurídica, existiendo otros medios para lograr la finalidad pretendida.”

Se acepta la observación y se modifica la redacción de la disposición derogatoria, referida al artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, eliminándose la expresión “*en lo que se oponga la presente regulación*”.

### **3ª. Disposición final primera, apartados 8 y 22.**

- En lo que se refiere al **apartado 8**, el órgano consultivo refiere que “En estos casos resulta preceptiva la aportación de la correspondiente certificación negativa del



correspondiente registro, cuestión que no es exigida en el precepto examinado, sin que tal omisión resulte justificada, atendida la exigencia de certificado o declaración responsable que sí recoge en el párrafo anterior respecto de otro tipo de delitos.”

Se acepta la observación y se incluye en el apartado 8, respecto de los delitos sobre los menores una mención expresa referida a que deberá acreditarse la ausencia de antecedentes, a los efectos de no incurrir en la prohibición establecida, mediante la aportación de certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales. Asimismo, se introduce la expresión en el marco de la legislación básica estatal en el precepto, en los apartados 2 y 3.

- Respecto al **apartado 22**, se indica por el órgano consultivo que el actual artículo 36 de la Ley regula el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León. Con la modificación que se propone, en dicho precepto se viene a regular la sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, que actualmente se encuentra recogida en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales.

Las funciones que el apartado 2 de la norma proyectada atribuye a la sección de voluntariado son las de asesoramiento, análisis y la formulación de propuestas que en esta materia se sometan a su consideración, *“así como aquellas otras que se le atribuyan por disposiciones legales o reglamentarias”*.

Se considera que este último inciso contraviene, a juicio del Consejo, la normativa reguladora de la creación de los órganos administrativos y, en particular, la de los órganos colegiados. Así, el artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, dispone que “La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)

b) Delimitación de sus funciones y competencias”. Por su parte, el artículo 53.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, establece que “La disposición o convenio por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica deberá prever necesariamente los siguientes extremos: (...) d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya”.

En aplicación de estos preceptos, las funciones y competencias de los órganos administrativos deben quedar concretadas en su norma de creación, con el fin de evitar que posteriormente, a través de una norma de inferior rango, puedan encomendarsele discrecionalmente otras funciones, en principio no previstas en la norma de creación.

Se acepta la observación formulada y se elimina la expresión en el apartado 2 in fine *“o reglamentarias”* de la redacción propuesta.

Una vez atendidas las observaciones sustantivas formuladas, pudiendo, por ende emplearse la fórmula *“de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”*, se pasa a continuación a considerar las restantes observaciones al anteproyecto.

**1ª** Respecto al **contenido del expediente**, folios 10 y siguientes del dictamen, el órgano consultivo indica que “No consta, sin embargo, que el anteproyecto de ley se haya sometido a información pública tal y como exige el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, sino tan solo al trámite de participación a través del Portal de Gobierno Abierto para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 4 de marzo.”

En la tramitación del anteproyecto no se ha considerado realizar, el trámite potestativo, a través de gobierno abierto, de información pública, previsto en el artículo 75.5, inciso segundo, de la Ley 3/2001, de 3 de julio. El apartado 5 del citado artículo 75 establece en su inciso segundo que “Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

En la tramitación del anteproyecto se consideró, en aras de garantizar la máxima participación posible en su fase de elaboración, que además de su publicitación en la plataforma de participación pública de la Administración de la Comunidad “Gobierno Abierto”, se decidió reforzar su publicitación, al objeto de evitar que el desconocimiento del manejo de la plataforma Gobierno Abierto supusiera algún tipo de obstáculo a su conocimiento, mediante la remisión expresa del anteproyecto a las entidades locales con competencia en materia de servicios sociales, Diputaciones provinciales y a entidades públicas y privadas más representativas de las que operan en éste ámbito, tal y como consta en la memoria.

Asimismo, el órgano consultivo considera que “habría resultado sumamente conveniente haber sometido el anteproyecto al conocimiento del Consejo de coordinación interadministrativa del sistema de servicios sociales y juventud de Castilla y León, regulado en el artículo 79 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, y en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

No se comparte la consideración efectuada, toda vez que el anteproyecto ha sido dado a conocer y ha sido informado por el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, a través de dos de sus Secciones, la de Voluntariado y la de Colaboración con el Tercer Sector, por lo que se consideró que, dada la voluntariedad de la consulta que, en vez de ser remitida otra Sección más del citado Consejo, la de coordinación interadministrativa con presencia de las entidades locales de Castilla y León con competencia en servicios sociales que era más oportuno y garantizaba mejor la difusión y conocimiento del anteproyecto, su envió a otro órgano colegiado con presencia también de las entidades locales de la Comunidad, pero sin limitación competencial alguna, cual es, el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, adscrito a la Consejería de Presidencia.





Por lo que afecta a las consideraciones que hace el órgano consultivo sobre que el anteproyecto objeto de consulta prevé medidas de fomento (impulso, sostenibilidad, etc.) que supondrán o tendrán necesariamente incidencia en el ámbito económico y presupuestario, sin que esté suficientemente motivada en la Memoria la falta de impacto presupuestario.

No se comparte la apreciación efectuada, la memoria si tiene en cuenta las acciones de fomento que incluye la disposición en este ámbito, como se refleja en el correspondiente epígrafe, apartado 6, de la memoria, sobre la evaluación del impacto presupuestario, donde tras explicar el impacto neutro, debido a lo que ya se venía haciendo sin reflejo en norma legal, se concluye que "se puede determinar que en el presupuesto de la Junta de Castilla y León para 2019 los créditos que tienen relación directa o indirecta con la actividad del Tercer Sector Social alcanzan un importe de **157.186.848,03 €**, sin que la nueva norma jurídica que se propone, suponga un aumento en dichas cantidades.

Desde el punto de vista presupuestario, la modificación de la ley de voluntariado, tiene un impacto neutro en cuanto a la cuantificación frente a lo que ya se venía haciendo, no obstante, los datos referidos a 2019, sobre los importes que los presupuestos de las distintas Consejerías del gobierno de la Comunidad dedican de forma directa a voluntariado o que de forma indirecta requieren en su ejecución la acción de voluntarios. Se puede determinar que en el presupuesto de la Junta de Castilla y León los créditos que tienen relación directa o indirecta con la actividad de voluntariado alcanzan un importe de **4.643.109,75€** durante 2019., sin que la modificación legislativa propuesta suponga un aumento en dichas cantidades.

Por último, cabe señalar que, este impacto presupuestario fue examinado por la **Dirección General de Presupuestos y Estadística** y no se formularon objeciones a su contenido, como consta en el informe que obra en el expediente.

Sobre la valoración del impacto en materia de unidad de mercado, la Memoria se limita a indicar que no influye negativamente sobre la unidad de mercado. este Consejo Consultivo considera que hubiera resultado sumamente aconsejable la puesta a disposición del anteproyecto al resto de autoridades, con los documentos e informes pertinentes, a través del sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Respecto a este punto, como se dice en la memoria de elaboración, el anteproyecto fue sometido a conocimiento del resto de autoridades públicas, a través de la plataforma LGUM, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, no incluyéndose por error la acreditación de la realización de dicho trámite que ahora se adjunta.

Se incluye el hipervínculo a la plataforma LGUM, y la publicación efectuada en su día como anexo V a esta memoria. <https://sgum.redsara.es/normative-project>

Finalmente, el órgano consultivo indica que en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados b) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente

justificación del trámite. Tal precepto establece que “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...).

»b) Los anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación. (...).

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...).”

Sobre este punto, se debe señalar que, es un trámite que no se puede realizar ni se puede incluir su acreditación en la memoria elaborada por este órgano, toda vez que la publicación del anteproyecto y de la memoria se efectúa por la Consejería competente para el envío del expediente a ese órgano consultivo, publicándose dichos documentos en la plataforma Gobierno Abierto una vez enviado dicho expediente para su dictamen en dicho aplicativo, como se puede apreciar en el portal web de la Administración de la Comunidad.

**2ª** Respecto a la **exposición de motivos**, el órgano consultivo considera que se debe completar en la parte final dentro la fórmula promulgatoria la expresión oído/acuerdo el Consejo Consultivo de Castilla y León.

No se acepta toda vez que en esta fase de la tramitación una vez atendidas las observaciones sustantivas y se completa la fórmula promulgatoria en los términos indicados.

**3ª.** Al artículo 1. Se acepta y se modifica la redacción según observación efectuada.

**4ª.** Al artículo 2. Se acepta y se modifica la redacción según observación efectuada.

**5ª.** Al artículo 4. Se acepta y se incluye en la redacción del precepto lo observado, manteniéndose el resto de su redacción.

**6ª.** Al artículo 5. Se acepta y se modifica la redacción de la rúbrica y del contenido del precepto para clarificar la distinción prevista en el mismo, según observación efectuada.

**7ª.** Al artículo 6. Se corrige la errata en rúbrica y se mantiene el resto de la redacción del precepto.

**8ª.** Al artículo 7. Se acepta y se incluye en la redacción del precepto lo observado manteniéndose el resto de la redacción del artículo.

**9ª.** Al artículo 8. Se acepta y se incluye en la redacción del precepto lo observado, manteniéndose el resto de la redacción del artículo.

**10ª.** Al artículo 10. Se revisa la redacción del precepto según observación efectuada.

**11ª.** Al artículo 12. Se incluye en el precepto lo observado por el órgano consultivo, por lo que se recoge la redacción que contenía la disposición adicional que desaparece del texto.

**12ª.** Al artículo 14. Se incluye en el precepto la concreción bianual del informe periódico de



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

seguimiento, según observación del órgano consultivo.

**13ª.** Al artículo 16. Se incluye en el precepto la referencia a las fundaciones u otras entidades de carácter privado, según lo observado por el órgano consultivo.

**14ª.** Al artículo 17. Se incluye el término *estabilidad* al referirse a los principios d presupuestarios, no aceptándose el resto de las observaciones, al considerarse que la redacción del texto es la procedente en la presente disposición.

**15ª.** Al artículo 18. Se acepta la observación y se incluye este precepto la mención a los respectivos portales de transparencia de la Administración de la comunidad y resto de administraciones públicas.

**16ª.** Al artículo 19. Se incluye en el precepto la referencia a obligaciones en materia de personal, así como un apartado 3 sobre consecuencias del incumplimiento de obligaciones.

**17ª.** A la Disposición final Primera. Uno. Artículo 1. Se acepta la observación y se incluye la referencia sobre funciones de las administraciones públicas de la comunidad y la cooperación entre ellas.

**18ª.** A la D F Primera. Tres. Artículo 3. Se acepta la observación y se modifica la redacción del apartado 4 de este precepto, para clarificar las actividades de los voluntarios y su relación con las actividades de régimen laboral o profesional retribuidas.

**19ª.** A la D F Primera. Cinco. Artículo 6. SE acepta y se introduce el término *actuación del voluntariado de interés general*, en el apartado segundo del precepto, según lo observado.

**20ª.** A la D F Primera. Doce. Artículo 16. Se acepta la observación y se introduce en la letra f) la expresión y *seguimiento*.

En Valladolid, a 24 de marzo de 2021

El Gerente de Servicios Sociales,



Fdo.: Carlos Raúl de Pablos Pérez

